

Informe de la ponencia

**Proyecto de Real Decreto por el que se
establece la Ordenación de las Enseñanzas
Artísticas Superiores reguladas por la Ley
Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**

Edita: Asociación Española de Centros Superiores de
Enseñanzas Artísticas (ACESEA)

Copyright © 2009, Francisco Luis Lemes Castellano

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, *www.cedro.org*) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra

ISBN: 978-84-95164-43-8
Depósito Legal: MU-407-2009

Imprime:
Nausicaä Edición Electrónica, S.L.
info@nausicaaedicion.com

Informe de la ponencia

**Proyecto de Real Decreto por el
que se establece la Ordenación
de las Enseñanzas Artísticas
Superiores reguladas por la
Ley Orgánica 2/2006, de 3
de mayo, de Educación**

Prólogo

Para que conste

La cosa empezó con los primeros borradores de la Ley Orgánica de Educación (LOE). La práctica totalidad de las escuelas de enseñanzas artísticas superiores habían firmado, en febrero del 2004, ante la regresión producida por la LOCE, una declaración pública en la que reivindicaban una nueva legislación para estas enseñanzas, sobre la base de dos principios que articularían, en octubre del 2004, el acuerdo con el Ministerio de Educación:

1. La enseñanzas artísticas superiores, para no devenir sucedáneos de baja calidad, para desarrollarse plenamente, requerían unas condiciones (ratios, profesorado, espacios, artilugios técnicos...) nada compatibles con los parámetros universitarios vigentes en España y que sólo podían darse en un marco normativo semejante pero distinto, a la medida de la naturaleza singular de estas enseñanzas. Habían sonado, como no, los cantos de sirena que propugnaban un fácil y merecido acceso de nuestro mejor profesorado a las apetecibles cátedras universitarias. Es importante recordarlo, porque ennoblece a cuantos supieron primar el interés de las artes frente a sus legítimos intereses personales. Se daba así algo poco frecuente: un

gremio miraba más allá de su horizonte inmediato, no se permitía derivas corporativas, tan habituales y tan miopes, y se empeñaba en un objetivo ambicioso, pensando en el interés general.

2. A su vez, junto a ese marco específico, había que dotar a las enseñanzas artísticas superiores de todas las atribuciones propias de la educación superior, más en concreto, había que adaptarlas a las coordenadas del Espacio Europeo de Educación Superior, con todas las consecuencias, sin regateos mezquinos, sin hipotecas dictadas por viejos prejuicios cicateros con las artes y los artistas o a presiones corporativas -esas sí- de ciertos sectores universitarios (minoritarios), empeñados en colonizar nuevos territorios, aun a costa de sacrificar el rigor más elemental y los mínimos exigibles de calidad.

Con ese acuerdo, íbamos a completar, por fin, un secular y tortuoso camino: el que va desde los tiempos en que los comediantes eran enterrados “fuera de sagrado”, pasando por las inefables idas y venidas producidas por los extremos avatares militares y políticos que se sucedieron en la piel de toro, hasta la meta que ahora se vislumbraba en el horizonte próximo, la del pleno reconocimiento del saber artístico como una de las ramas fundamentales del conocimiento humano, al lado del saber humanístico, del saber científico y del saber técnico.

En eso andamos todavía, ya en la recta final. Se aprobó la LOE, que abría las nuevas perspectivas acordadas con el Ministerio. Se creó el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, donde madurar las correspondientes regulacio-

nes y crear consensos superadores. Ciertas universidades trataron de enmendarlos la plana, proponiendo titulaciones artísticas universitarias que duplicaban las titulaciones artísticas que establecía la LOE. Lo hicieron, claro está, desde los parámetros universitarios de siempre, es decir, bajo mínimos, ignorando los estándares implícitos de calidad que la LOE había venido a garantizar. Un intento que, por el momento, encalló en los muelles de la Comisión de Subsecretarios, según parece gracias a la proverbial coherencia de Eva Almunia y al buen tino de María Teresa Fernández de la Vega. Sería un incomprensible contrasentido que el gobierno que alumbró la LOE diera lugar ahora a que ésta fuera burlada y, con ella, un sector pequeño y digno, transmisor e innovador de las artes, que ha actuado, lejos de reflejos gremiales, de manera responsable y generosa.

Después de la Ponencia de Arte Dramático y antes de crear el resto de ponencias sectoriales (música, danza, diseño, restauración de bienes...), hoy ya constituidas, se procedió acertadamente a la reorientación del proceso, dando lugar a un decreto-marco de ordenación del conjunto de las enseñanzas artísticas superiores. Con ese fin, se constituyó, a partir del proyecto de decreto del Ministerio, la Ponencia de Ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, encargada a Francisco Luís Lemes, asistido por el correspondiente grupo de trabajo, formado por María José Alonso, Javier Goicoechea, María José Hernández, Irene Mestre, Gonzalo Porral, Gloria María Royo, Juan Ángel Serrano Masegoso, Eulàlia Tatché, Alberto Ventimilla, María Luisa Vico y Jordi Font.

Muchos desconocíamos a Lemes, Jefe del Servicio de

Enseñanzas Artísticas de Canarias y que había participado en anteriores debates y ensayos ordenadores. Había una cierta expectación por ver como se desenvolvía ante el trabajo complejo y delicado que se le venía encima. Y ahí se produjo la sorpresa, al descubrir en Lemes a alguien poco habitual: hombre austero y metódico, dialogante y empático, con una envidiable capacidad de síntesis y con una extraordinaria precisión en las formulaciones. Cuantos integrábamos el grupo de trabajo que colaboró con él, coincidimos en que el Informe de la Ponencia de Ordenación habría sido otra cosa sin él y en que se trata fundamentalmente de su obra, del “Informe-Lemes”. Un informe que constituye además un auténtico legado del sector, después de todo lo andado, fijando de manera inmejorable el modelo que resulta de aquellos dos principios pactados en 2004 con el Ministerio de Educación, mostrando su incontestable coherencia conceptual y su plena viabilidad jurídica.

Fue aprobado por unanimidad en la Permanente del Consejo y por la silenciosa aclamación a distancia de todo el sector. No sabemos aun en que va a quedar, pero pronto va a despejarse la incógnita, como máximo entre mayo y junio de 2009, no en vano éste es el plazo máximo para que pueda empezar a tiempo la cuanta atrás que ha de culminar con la aplicación de los nuevos planes de estudios en el curso 2010-11. Las enseñanzas artísticas superiores ¿van a llegar a esa meta en plenas condiciones, según aconseja la razón, o los astros van a disponer para ellas una etapa algo mejor pero aun a la pata coja? El gobierno tiene la palabra. En cualquier caso, ahí queda lo que debería ser. Y lo debería, porque es necesario y porque es viable.

Para acabar, no puedo dejar de hacer una mención especial a Juan Ángel Serrano Masegoso, cuyo papel ha sido decisivo a lo largo de todo el proceso, especialmente desde la gestación del pionero acuerdo de 2005 entre las escuelas de arte dramático y, sobre todo, desde su elección en 2007 como Presidente de Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas (ACESEA), asociación que ha adquirido un dinamismo, una presencia y una capacidad de incidencia semejantes tan sólo al ímpetu y a la audacia de su Presidente. Ello se pone de manifiesto, una vez más, con la publicación-relámpago, por ACESEA, de este Informe de la Ponencia de Ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores. Para que conste.

JORDI FONT

*Miembro del Consejo Superior de
Enseñanzas Artísticas*

Agradecimientos

Como Ponente del Grupo de Trabajo deseo expresar mi sincera gratitud a todos los miembros del grupo, cuya actitud abierta, proactiva, de cooperación y de búsqueda permanente del acuerdo y del consenso, ha facilitado enormemente el trabajo de la Ponencia, en el que todos han aportado sus conocimientos y su experiencia y cuyo resultado se traduce en el presente Informe.

Quiero expresar mi agradecimiento también a Ruth Viñas, Vicedirectora de la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid, por su valiosa ayuda y sus acertadas aportaciones, especialmente, en lo referido al estudio comparado de la normativa universitaria.

Finalmente, deseo manifestar mi agradecimiento a la Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas (ACESEA) y, en particular, a su Presidente, Juan Ángel Serrano Masegoso, por hacer posible la edición del presente Informe, cuya humilde pretensión no es otra que la de contribuir a desvelar algunas de las claves de la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores en España y las de su encaje en el Espacio Europeo de Educación Superior.

FRANCISCO LUIS LEMES CASTELLANO
Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de febrero de 2009

Índice

Prólogo	5
Agradecimientos	11
1. Introducción	15
2. Antecedentes sobre la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores y la configuración de los Centros Superiores en España	23
3. Consideraciones estratégicas preliminares	51
4. Valoración general del Proyecto	63
5. Valoraciones de carácter específico	67
6. Conclusiones	113
7. Recomendaciones finales	117

1. Introducción

1.1 Encargo del Informe

El presente Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, letras a), b), c) y d), y el artículo 12.4, letras a) y c), del Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. (BOE nº 81, de 4 de abril), en relación con las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y de la Comisión Permanente de este Consejo.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, en sesión celebrada el 21 de julio de 2008, se constituyó la Ponencia sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ponencia recibió como encargo la elaboración y presen-

tación del Informe sobre el citado proyecto normativo, para lo cual se constituyó el Grupo de Trabajo, compuesto por las personas responsables de las ponencias sobre los proyectos de reales decretos específicos de las distintas Enseñanzas Artísticas Superiores; por representantes de asociaciones de centros y por representantes de Administraciones educativas, además de las jefas de los Servicios de Música, Danza y Artes Escénicas, de una parte y de Artes Plásticas y Diseño, de otra, en representación del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (en adelante, MEPSYD).

La relación de las personas que constituyen el Grupo de Trabajo de la Ponencia es la siguiente:

D. Francisco Luis LEMES CASTELLANO

PONENTE. Responsable del Servicio de Enseñanzas Artísticas. GOBIERNO DE CANARIAS.

Doña Eulàlia TATCHÉ CASALS

Subdirectora General de Enseñanzas Artísticas.
GENERALITAT DE CATALUÑA

D. Juan Ángel SERRANO MASEGOSO

Director de la Escuela Superior de Arte Dramático de Murcia y Presidente de la Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas (ACESEA).

D. Gonzalo PORRAL MATO

Director de la Escola de Arte y Superior de Diseño “Pablo Picasso” de A Coruña y Representante de la Confederación de Escuelas de Arte (CEA)

Doña Irene MESTRE MASSOT

Directora de la Escola Superior de Disseny de las Illes Balears.

Ponente del Proyecto de Real Decreto por el que se establece la estructura y el contenido básico de los estudios superiores de Diseño.

D. Alberto VEINTIMILLA BONET

Director del Conservatorio Superior de Música “Eduardo Martínez Torner”, de Oviedo.

D. Jordi FONT i CARDONA

Director General del Institut del Teatre. Barcelona.
Ponente del Proyecto de Real Decreto por el que se establece la estructura y el contenido básico de los estudios superiores de Arte Dramático.

Doña María José ALONSO LÓPEZ

Catedrática de la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid.

Ponente del Proyecto de Real Decreto por el que se establece la estructura y el contenido básico de los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

D. Javier GOICOECHEA I VILASALÓ

Ex-Presidente de la Confederación de Escuelas de Arte

Doña María José HERNÁNDEZ MARTÍN

Jefa del Servicio de Ordenación Académica de Artes Plásticas y Diseño (MEPSYD)

Doña Gloria María ROYO SERRANO

Jefa del Servicio de Ordenación Académica de Música,
Danza y Arte Dramático (MEPSYD)

El Grupo de Trabajo contó con la especial colaboración de Ruth Viñas Lucas, Vicedirectora de la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid, cuyas valiosas aportaciones contribuyeron al análisis y valoración de la naturaleza, situación y problemática específica de estas enseñanzas superiores en el contexto del Informe, así como a la profundización en el estudio comparado de la normativa universitaria, en relación con el proyecto normativo objeto del presente dictamen.

El Grupo de Trabajo celebró dos reuniones, en la sede del MEPSYD: la primera, el jueves, 18 de septiembre y la segunda, el martes, 28 de octubre del presente año.

En la primera reunión, se determinó la organización y funcionamiento del Grupo, definiéndose los objetivos y el alcance de la tarea a realizar, así como el plan de trabajo, concretándose el calendario, la metodología de trabajo y los recursos. Los componentes del Grupo realizaron una primera valoración global del Proyecto de Real Decreto (en adelante RD) y un análisis inicial de las primeras aportaciones documentadas, adoptando finalmente una serie de acuerdos, compromisos y tareas.

En la segunda reunión, el Ponente realizó una presentación del documento de síntesis de las cuestiones estratégicas del Proyecto de RD, procediéndose a continuación al análisis y discusión sobre su contenido por el Grupo de Trabajo. Asimismo, el Ponente presentó un segundo documento con el vaciado de las aportaciones específicas al

Proyecto de RD, el cual fue ampliamente analizado y discutido por los asistentes. Finalmente, como producto del estudio y debate sostenido durante la jornada, se formularon propuestas de conclusiones y recomendaciones finales, tras lo cual se levantó la sesión, no sin antes expresar el Ponente su agradecimiento a todos los miembros del Grupo de Trabajo, colaboradores e invitados a la sesión, por su generoso esfuerzo y su contribución a la Ponencia.

1.2. Metodología de elaboración.

La metodología aplicada para la elaboración del Informe de la Ponencia se corresponde con un modelo de análisis comparativo y deductivo-inductivo, realizado a partir de las premisas o consideraciones básicas que constituyen el doble eje sobre el que pivota toda la reflexión y las propuestas del Informe, a saber:

- a) La plena asunción de las Enseñanzas Artísticas Superiores como un ámbito estratégico en el marco de la educación superior española.
- b) La completa integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Sobre este enfoque se desarrolla el estudio y valoración del Proyecto de RD, definiendo las claves de la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores (en adelante, EEA-ASS), a partir de la comparación entre las directrices y exigencias establecidas para todas las enseñanzas superio-

res, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior (en adelante, EEES), y las previsiones plasmadas en el Proyecto de RD. El desarrollo deductivo que se despliega a partir de las directrices y parámetros generales establecidos para el EEES, se complementa con el análisis inductivo que se realiza a partir del propio texto articulado del Proyecto de RD, en comparación igualmente con normas o disposiciones que establecen la ordenación de las enseñanzas superiores en España.

Por tanto, hemos huido conscientemente de la pretensión de hacer análisis fragmentarios o demasiado atomizados, pero, sobre todo, sin vinculación con un enfoque central que aporte rigor, coherencia y carácter sistémico a cualquier propuesta que pueda formularse. En consecuencia, no realizaremos un análisis artículo a artículo o párrafo a párrafo, que pueda difuminar o desdibujar la necesidad y la exigencia de una ordenación efectiva e integral de las EEAASS en el EEES; por el contrario, acudiremos a citar capítulos y artículos en la medida en que resulte necesario para fundamentar nuestra posición, formulando para ello las propuestas de redacción que consideremos que mejor se ajustan a los postulados que expondremos.

1.3. Estructura del Informe.

El presente Informe de la Ponencia se estructura del siguiente modo:

En primer lugar, con la finalidad de aprehender la relevancia de la actual coyuntura histórica para las EEAASS en relación con su propio devenir, realizaremos un breve

análisis de los antecedentes respecto a su ordenación y a la configuración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en la historia reciente de España.

En segundo lugar, al objeto de sentar las consideraciones estratégicas que servirán de soporte y fundamento al análisis y valoración del Proyecto de RD, se presentarán las premisas fundamentales en las que se asienta el presente Informe.

En tercer lugar, procederemos a realizar una valoración general del Proyecto de RD, tomando como referencia las consideraciones básicas referidas en el apartado anterior.

En cuarto lugar, abordaremos las valoraciones de carácter específico sobre los aspectos que, a nuestro juicio, presentan un mayor calado y alcance, con el fin de ahondar en ellos de modo más completo y exhaustivo, formulando en cada caso las propuestas que consideremos más adecuadas

En último lugar, redactaremos las conclusiones del Informe y formularemos las recomendaciones finales de la Ponencia.

2. Antecedentes sobre la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores y la configuración de los Centros Superiores en España

La ordenación de las EEAASS y el tratamiento otorgado a los Centros Superiores responsables de su impartición están jalonados por una serie de antecedentes históricos próximos, cuya trayectoria es necesario recordar para entender la relevancia del proyecto normativo objeto del presente Informe. Sin pretensión de exhaustividad, realizaremos un acercamiento a los hitos más significativos que se han producido tanto en relación con la ordenación de las EEAASS como en lo que respecta a la configuración del estatus jurídico-administrativo de los Centros Superiores en los que se inaparten.

2.1. Antecedentes en relación a la ordenación de las EEAASS.

Un breve recorrido por tales antecedentes nos remonta inicialmente a la Ley Moyano, de 9 de septiembre de 1857, que contempla a las EEAASS por primera vez en un texto

normativo, bajo el rótulo de “Bellas Artes”, enseñanzas que agrupa a la pintura, la escultura, la arquitectura y la música y, dentro de esta última, a la música y la declamación.

Ya en el siglo XX, el primer rastro normativo lo encontramos en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y financiamiento de la Reforma Educativa (en adelante, LGE), (BOE nº de 6 de agosto). La citada Ley estableció, hace casi cuatro décadas, la presencia de materias como la Plástica o la Música en las enseñanzas generales y propugnó la integración de las antiguas Escuelas de Bellas Artes, de los Conservatorios de Música y de las Escuelas de Arte Dramático en la Universidad, prefigurando con nitidez el carácter de educación superior de estas enseñanzas.

Así, la LGE, en su Disposición Transitoria segunda, apartado cuarto, establecía lo siguiente:

“4. Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.”

Fruto de esta disposición, las Escuelas de Bellas Artes se integrarían posteriormente en la enseñanza universitaria, reconvertidas en Facultades de Bellas Artes, al contrario de lo que sucedería en el caso de los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático, centros de enseñanzas artísticas que por razones muy distintas no se incorporarían a la Universidad.

Con independencia del distinto resultado de esa previsión legal de integración de las EEAASS en la Universidad,

este elemento representa el primer reconocimiento explícito del carácter de educación superior de las enseñanzas superiores de Música y de Arte Dramático, que merece ser destacado.

El siguiente precedente viene marcado por la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante, LOGSE) (BOE nº 238, de 4 de octubre). Esta Ley Orgánica representó un hito normativo en relación con las enseñanzas artísticas, al ser entronizadas dentro del nuevo sistema educativo como enseñanzas de régimen especial, de pleno derecho, agrupando a la música, la danza, las artes plásticas y el diseño y el arte dramático.

Por otra parte, la LOGSE refuerza la presencia de la música, la plástica y, en menor medida, de la danza y el teatro en la educación primaria y en la educación secundaria y posibilita un nuevo itinerario para la obtención del título de Bachiller en Música o Danza, para el alumnado que finalice los estudios del tercer ciclo del grado medio de estas disciplinas artísticas y las materias comunes del Bachillerato. Asimismo, crea la especialidad de Educación Musical dentro de los planes de estudio de Magisterio.

En lo que se refiere a las EEAASS, la LOGSE supone un nuevo avance normativo en la ordenación de estas enseñanzas, al otorgarles el carácter de estudios superiores y establecer la equivalencia de los Títulos superiores artísticos a los de Licenciado, en los casos de la Música, la Danza y el Arte Dramático, o Diplomado Universitario, en los casos de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y el Diseño.

Finalmente, la LOGSE insta a las Administraciones

educativas a celebrar convenios con las universidades para la organización de estudios de tercer ciclo (Doctorado).

Estos elementos innovadores se reflejan en los artículos 42.3, 42.4, 43.1, 45.1, 45.2, 49.1, 49.2 y 49.3 de la LOGSE, cuya transcripción es la que sigue:

Artículo 42

3. Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas (música o danza) tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.

4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 43

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.

Artículo 45.

1. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título superior de arte dramático, equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.

2. Las Administraciones educativas fomentarán convenios

con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 49

- 1. Los estudios correspondientes a la especialidad de conservación y restauración de bienes culturales tendrán la consideración de estudios superiores. Los alumnos que superen dichos estudios obtendrán el título de conservación y restauración de bienes culturales, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.*
- 2. Tendrán la consideración de estudios superiores las enseñanzas de diseño que oportunamente se implanten. Al término de dichos estudios se otorgará el título de diseño en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.*
- 3. Asimismo se podrán establecer estudios superiores para aquellas enseñanzas profesionales de artes plásticas cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen.*

La aplicación de la LOGSE posibilitó, entre otros avances, la creación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas inéditos como los de Diseño, Cerámica o Vidrio; la consolidación de las Escuelas Superiores de Arte Dramático y la separación de grados, por vez primera, en los Conservatorios de Música y de Danza, con la creación de Conservatorios Superiores de Música o de Danza, en los que sólo se imparte el grado superior de estas enseñanzas artísticas.

No obstante el importante impulso que representó la LOGSE respecto a las EEAASS, debemos subrayar al mismo tiempo su insuficiencia y su falta de ambición o, quizás, de perspectiva histórica, en relación con la necesidad de una ordenación de estas enseñanzas acorde con los requisitos y exigencias de la educación superior; con el status jurídico-administrativo de los Centros Superiores y con la configuración de sus cuerpos docentes.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre participación, evaluación y gobierno de los centros docentes (en adelante, LOPEGC) (BOE nº 278, de 21 de noviembre) dedica una disposición adicional a los programas de investigación en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, con el siguiente tenor literal:

Disposición adicional cuarta. De los centros superiores de enseñanzas artísticas.

Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Esta será la primera referencia normativa en un texto legal tanto al reconocimiento de la capacidad investigadora de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas como a la necesidad y la obligatoriedad de establecer programas de investigación vinculados a las disciplinas que constituyen las EEAASS.

Unos años más tarde, la Conferencia Sectorial de Educación, por acuerdo adoptado en su sesión ordinaria de 22 de diciembre de 1998, realiza el encargo de un dictamen sobre las Enseñanzas Artísticas en España, para cuya

elaboración se nombra y constituye un Grupo de Trabajo que, en julio de 1999, presenta el informe titulado “*Las Enseñanzas Artísticas a examen. Evolución histórica, panorama actual y perspectivas.*”¹

Por su interés y pertinencia con la finalidad del presente Informe, analizaremos algunos de sus contenidos más relevantes en relación con las EEAASS.

El mencionado dictamen aborda, con carácter general, una aproximación a la problemática de las enseñanzas artísticas, con una atención particular a las enseñanzas artísticas superiores. En relación con éstas, en su Capítulo IV, realiza un primer análisis de las EEAASS a través de una visión panorámica sobre su organización en las distintas áreas geográficas y de influencia cultural, existentes en la Unión Europea.

El dictamen analiza la configuración de las EEAASS en las áreas de influencia latina, anglosajona y germano-austriaca o centroeuropea, señalando las notables diferencias existentes entre las diversas áreas, en lo concerniente a muy variados aspectos tales como la estructura de la educación superior; la pertenencia administrativa de los centros; el tipo y la duración de los estudios; la legislación por la que se rigen las EEAASS; los requisitos de admisión; la oferta de enseñanzas; las titulaciones o la formación del profesorado, entre otros aspectos.

No obstante, como denominador común a todos los sistemas de EEAASS en las diversas áreas de influencia

1 *Las Enseñanzas Artísticas a examen. Evolución histórica, panorama actual y perspectivas (Dictamen)*. Conferencia Sectorial de Educación. Grupo de Trabajo. Julio, 1999.

analizadas, se encuentra el hecho de que tales enseñanzas conducen a la obtención de títulos superiores, universitarios o no.

En el Capítulo V del precitado dictamen, se presentan dos modelos organizativos diferentes para las EEAASS en España, se describen sus características y se analizan, en una primera aproximación, sus implicaciones y consecuencias. Tales modelos se definen del siguiente modo:

- a) Integración de las EEAASS y de los centros que las imparten en la Universidad.
- b) Organización de las enseñanzas de los Centros Superiores correspondientes en un ámbito autónomo propio de educación superior, situado fuera del marco universitario.

El análisis de las características de ambos modelos se centra en la estructura general de cada uno de ellos, en la organización y funcionamiento de los Centros, en la ordenación académica de las enseñanzas, de la creación artística y de la investigación y, finalmente, en el régimen del profesorado.

Como resultado de este estudio, el dictamen analiza las implicaciones y consecuencias de cada uno de los modelos mencionados.

Así, en relación con el referido a la integración en la Universidad, subraya, como principales consecuencias las siguientes:

- a) *La complementación de las leyes orgánicas vigentes en materia educativa universitaria y no universitaria.*
- b) *La plena normalización del valor académico y profesional de las enseñanzas y de sus títulos.*

- c) *La homologación de las estructuras organizativas de gestión y funcionamiento.*
- d) *La homologación del régimen del profesorado.*
- e) *La homologación del sistema de acceso de los alumnos.*
- f) *La elevación de la consideración social de las enseñanzas artísticas.*

En lo referente al modelo de organización autónoma superior. Las más importantes implicaciones y consecuencias, según el dictamen, serían las siguientes:

- a) *La complementación de las leyes orgánicas vigentes en materia educativa universitaria y no universitaria.*
- b) *La adecuación a la especificidad de estas enseñanzas y a su condición de estudios superiores.*
- c) *La adopción de un modelo de calidad común para todo el Estado dotado de la flexibilidad que requiere la organización territorial en Comunidades Autónomas.*
- d) *La articulación de una ordenación completa y coherente de enseñanzas superiores alternativas a la propiamente universitaria.*
- e) *La posible incidencia en la consideración social de las enseñanzas artísticas.*

El citado dictamen, en su Capítulo VI, arroja una serie de conclusiones en relación con las EEAASS, entre las que destacamos las siguientes:

...

“4. *Las enseñanzas artísticas superiores y los centros que las imparten precisan de una regulación específica en la que se*

articulen los diversos elementos fundamentales que les caracterizan. Dicha regulación debería establecerse mediante Ley Orgánica toda vez que, en su redacción, se habrán de completar o modificar Leyes Orgánicas como la LODE, la LOGSE, la LRU o la LOPEG.

5. La nueva regulación de las enseñanzas artísticas superiores y de los centros correspondientes debería incorporar sistemas de evaluación y de aseguramiento de la calidad con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines atribuidos por la ley a estas enseñanzas y su rentabilidad social. Los procedimientos de provisión de plazas del profesorado deberían atender estos mismos criterios.”

Entre las recomendaciones que recoge el mencionado dictamen, subrayamos la siguiente:

“a) Habida cuenta de las características singulares de las Enseñanzas Artísticas Superiores, de los antecedentes históricos de carácter normativo y de su situación actual, se debería acometer una regulación específica de sus centros, mediante Ley Orgánica, de acuerdo con un modelo que consagrara un amplio grado de autonomía adecuado a su nivel superior sin perjuicio de los necesarios mecanismos de aseguramiento de la calidad y de control social.”

Desde la Ponencia, queremos destacar la significativa importancia de este dictamen y de otros informes² que, a finales del pasado siglo, y con una distancia aproximada de una década desde la promulgación de la LOGSE (1990), de forma precursora y con una gran clarividencia, ponen en cuestión la ordenación de las EEAASS y el marco jurídico-administrativo en el que éstas se encontraban en la citada coyuntura, a partir de un análisis exhaustivo de la situación de las EEAASS en España, en comparación con las existentes en el marco de la Unión Europea. Como resultado de todo ello, los citados dictámenes se plantean el estudio de posibles modelos alternativos que, esencialmente, entronquen con la necesidad de dotar a las EEAASS de un marco regulador adecuado a la naturaleza y características singulares de estas enseñanzas y a su rango de educación superior.

Queremos poner especial énfasis en las conclusiones del dictamen referidas a la exigencia de establecer un marco jurídico propio y diferenciado para las EEAASS, con una regulación específica, del máximo rango legal, que incorpore sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad y que proporcione un alto grado de autonomía a los centros. Como puede comprobarse, estas conclusiones se corresponden, esencialmente, con algunas de las directrices establecidas para el EEES.

2 *Informe sobre la conveniencia de promulgar una Ley Orgánica Reguladora de la Organización en Régimen de Autonomía de las Enseñanzas Superiores Artísticas en España*. Embid Irujo, Antonio. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, 1997.

Curiosamente, el mismo año 1999, en el que se publica el dictamen sobre las enseñanzas artísticas, por encargo de la Conferencia Sectorial de Educación, se inicia el proceso de convergencia en el ámbito de la educación superior europea, con la Declaración de Bolonia, punto de partida de una trayectoria aún inacabada y que deberá tener su meta final en 2010.

Paradójicamente, en los últimos años del pasado siglo y los primeros del presente, en España se produce inicialmente una frustrante paralización y, posteriormente, una clara regresión en el proceso de transformación y desarrollo de las EEAASS, que alcanza su mayor exponente en la promulgación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (en adelante, LOCE) (BOE nº 307, de 24 de diciembre). La LOCE representa además de un paréntesis normativo en relación con las enseñanzas artísticas, un claro retroceso y una página en blanco para las EEAASS. Salvo la desafortunada catalogación de las enseñanzas artísticas como “enseñanzas escolares de régimen especial”, esta Ley Orgánica omite cualquier referencia a la ordenación de las enseñanzas artísticas o a la configuración de los centros que las imparten.

Posteriormente, se publica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU) (BOE nº 307, de 24 de diciembre) que, al hacer referencia a otros centros docentes de educación superior, no universitarios, contempla la siguiente disposición adicional:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. De otros centros docentes de educación superior.

Los centros docentes de educación superior que, por la

naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren o no proceda su integración o adscripción a una Universidad, conforme a los términos de la presente Ley, se registrarán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Esta disposición, cuyo alcance comprende a los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, entre otros centros superiores, viene a refrendar el carácter de centros de educación superior, con independencia de cual sea su pertenencia administrativa.

Un evento de especial significación lo constituyó el Congreso Internacional de la Asociación Española de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas (ACESEA), que llevó por título “*Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y la reforma de las Enseñanzas Superiores en España*”, celebrado en Murcia, en Enero de 2002³, en el que se abordaron diversas ponencias de gran interés sobre los modelos europeos de enseñanza artística superior; las enseñanzas artísticas y la universidad española; las administraciones educativas y los centros superiores de enseñanzas artísticas y sobre problemas y soluciones para los centros, enseñanzas y profesorado de la enseñanza artística superior en España, además de diversas comunicaciones.

No obstante este tipo de iniciativas, el período 1999-

3 Congreso Internacional de ACESEA “Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y la reforma de las Enseñanzas Superiores en España”, celebrado en Murcia los días 17, 18, 19 y 20 de Enero de 2002

2004 puede considerarse un quinquenio bastante gris para las EEAASS, de parálisis casi absoluta, frente a la ebullición de los primeros años de puesta en marcha del EEES en el ámbito de las universidades. Una vez más, se añan en este caso el secular retraso que las EEAASS han experimentado históricamente, en lo referente a su desarrollo y transformación, junto a un síndrome mezcla de subordinación-subsidiariedad y de orfandad-minoría de edad respecto a las enseñanzas universitarias.

Finalmente, la más reciente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) (BOE nº 106, de 4 de mayo), viene a consagrar las EEAASS como un conjunto de enseñanzas de educación superior, con identidad propia, cuya definición y desarrollo deberá hacerse en el marco de la convergencia europea y en el contexto del EEES.

La LOE, al establecer las EEAASS, determina que tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

La LOE crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. Dispone, igualmente, que la definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.

De igual modo, la LOE determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.

En relación con los centros superiores que han de impartir las EEAASS, la LOE los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño. Establece la LOE, asimismo, que las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

De otra parte, preceptúa que, asimismo, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Finalmente, la LOE dispone que los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Todos estos elementos novedosos en la ordenación de las EEAASS representan un nuevo y fuerte impulso, así como un espaldarazo definitivo a su futura ordenación, cuya naturaleza y características deberán acomodarse al EEES, en pie de igualdad con el resto de las enseñanzas superiores que constituyen el ámbito de la educación superior en España.

El análisis que hemos realizado de los antecedentes históricos próximos sobre la ordenación de las EEAASS nos conduce a visualizar una trayectoria vacilante y confusa, no exenta de altibajos, en el proceso de identificación y reconocimiento de unas enseñanzas que aún no han encontrado asiento definitivo.

Esa deriva en la ordenación de las EEAASS conjuga momentos de avance e impulso con momentos de parálisis y regresión, lo que se ha traducido históricamente en una ordenación inconclusa y notablemente retrasada respecto al entorno europeo, lo que sólo ha conllevado frustración y desánimo en el sector propio de estas enseñanzas.

La publicación de la LOE en 2006, en pleno proceso de convergencia en el ámbito de la educación superior europea, representa la más importante oportunidad – y diríamos que la última- para afrontar con garantías el reto histórico de transformar las EEAASS para integrarlas plenamente en el ámbito de la educación superior española, en el contexto del EEES. A juicio de la Ponencia, tal oportunidad histórica debe ser aprovechada convenientemente con el fin de conseguir el objetivo antes mencionado.

2.2. Antecedentes sobre la configuración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas en España.

En la larga historia de la creación y configuración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, los precedentes más remotos los encontramos en el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid (1830), centro del que se desgajarán con el tiempo la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid (1952) y el Real Conservatorio de Danza (1991)

En 1913, la Diputación de Barcelona crea la Escola Catalana d'Art Dramatic, agregándose a los estudios iniciales de Declamación, en 1923, los de Escenografía y en 1934, los de Danza, configurándose de tal modo el embrión de lo que pasaría a ser el Institut del Teatre de Barcelona.

La Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid tiene su origen en el Decreto 2415, de 16 de noviembre de 1961, mediante el cual se crea el Instituto de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de arte, Arqueología y Etnología. A partir de los años setenta del pasado siglo, el centro adquiere autonomía propia como institución de formación.

Estos y otros tantos centros de enseñanzas artísticas superiores, homólogos a los primeros, nacen con una clara vocación de ser centros de excelencia, destinados a la educación artística superior. Esa finalidad básica de este tipo de centros se verá mediatizada por los avatares de la

historia legislativa de España en materia de EEAASS de la cual hemos expuesto los hitos más importantes.

Con el desarrollo reglamentario⁴ de la LOGSE, se establece una tipología de centros superiores que deben cumplir requisitos mínimos específicos en relación con una serie de parámetros tales como oferta mínima de especialidades, número de puestos escolares, instalaciones y condiciones materiales, requisitos de docencia o la relación numérica máxima profesor-alumno según el tipo de asignaturas.

Este desarrollo ha posibilitado la creación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas más homogéneos en relación con los parámetros antes citados, al tiempo que ha facilitado la identificación de los Conservatorios de Música y de Danza, como centros exclusivos para la impartición de las enseñanzas superiores correspondientes, tras la separación y asignación de los grados elemental y medio de ambas disciplinas a los conservatorios elementales y/ profesionales respectivos.

A pesar de estos avances, la estructura y el estatus jurídico-administrativo, así como la organización y funcionamiento de estos Centros Superiores, ha seguido respondiendo a la configuración de centros de educación secundaria, con importantes limitaciones y obstáculos para ajustar el modelo de enseñanza artística superior al modelo de los centros superiores que son responsables de su impartición.

En este contexto, en los últimos cinco años han surgido

4 Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas. (B.O.E. nº 102, de 28 de abril)

distintas iniciativas administrativas con la finalidad de superar esta contradicción sistémica. Diversas Comunidades Autónomas han desarrollado leyes territoriales novedosas, que se dirigen al establecimiento de una estructura jurídico-administrativa propia de las EEAASS en sus respectivos ámbitos de gestión. Algunos ejemplos en esta línea son los siguientes:

En 2003, se publica la Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón. (BOA nº 43, de 11 de abril y BOE nº 109, de 7 de mayo). La citada Ley crea el Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores (en adelante, IAEAS), con el carácter de organismo autónomo, adscrito al Departamento responsable de Educación, dotado de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y de los medios personales, económicos y materiales necesarios, con la finalidad de organizar, en régimen de autonomía, la actividad educativa atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón por el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito del grado superior de las enseñanzas artísticas.

La Ley aragonesa establece, entre otros preceptos, la propia organización del IAEAS; su régimen de personal y económico-financiero; los principios sobre la organización y el funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y la creación del Consejo Aragonés de Enseñanzas Artísticas.

En 2003, se promulga la Ley 8/2007, de 2 de marzo, de la Generalitat, de Ordenación de Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y de la creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana

(DOGV nº 5466, de 8 de marzo y BOE nº 85, de 9 de abril). En relación con el objeto de esta Ley, reproducimos su artículo primero:

Artículo 1

Objeto

1. El objeto de la presente ley es la ordenación de los centros públicos que imparten enseñanzas artísticas superiores y la creación de una entidad autónoma que organice, en régimen de autonomía, las Enseñanzas artísticas superiores en la Comunitat Valenciana.

2. Dicha ordenación se inserta en el contexto europeo de la formación superior y en colaboración con el sistema universitario valenciano, y se enmarca en las atribuciones que en materia de educación confiere el ordenamiento jurídico vigente a la Generalitat en el ámbito del grado superior de las enseñanzas artísticas.

3. A estos efectos, tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, así como cuantas otras tuviesen dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.

El Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV), se crea como entidad autó-

noma de carácter administrativo, adscrito a la conselleria competente en materia de universidades y formación superior, estará dotado de personalidad jurídica propia, autonomía económica y administrativa, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

En relación con los objetivos, el artículo 3 de la Ley valenciana establece lo siguiente:

Artículo 3

Objetivos

La creación del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana tiene como objetivos primordiales:

- a) La adecuación de las enseñanzas artísticas superiores a las exigencias y peculiaridades propias de la formación superior.*
- b) El fomento y desarrollo de la autonomía académica, de organización y de gestión a los centros superiores de enseñanzas artísticas.*
- c) Facilitar y favorecer la coordinación entre los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores con el sistema universitario de la Comunitat Valenciana.*
- d) El establecimiento de fórmulas de colaboración con las Universidades valencianas, y de otros ámbitos geográficos, y con otros centros superiores de enseñanzas artísticas, y, en especial, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.*
- e) El impulso hacia un mayor reconocimiento y prestigio social de las enseñanzas artísticas superiores y*

- de las titulaciones que con ellas puedan alcanzarse.*
- f) La contribución a un mayor desarrollo de la cultura en la Comunitat Valenciana.*
 - g) Potenciar la mejora de la calidad de la oferta formativa en este campo.*
 - h) Potenciar la incorporación de nuevas tecnologías en los estudios artísticos.*
 - i) Promover y favorecer el intercambio de profesores y alumnos de los centros superiores de enseñanzas artísticas fuera de la Comunitat Valenciana.*

En lo que se refiere a las funciones del ISEACV, el artículo 4 de la citada Ley establece lo siguiente:

Artículo 4

Funciones

Son funciones propias del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana las siguientes:

- a) Impulsar y ejecutar las fórmulas de colaboración necesarias con las Universidades de la Comunitat Valenciana, con la finalidad de compartir recursos, servicios y organización en las enseñanzas comunes, así como de otros ámbitos geográficos.*
- b) Establecer la oferta de programas de postgrado oficial en los centros de enseñanzas artísticas superiores y, en su caso, los programas conjuntos con las universidades valencianas, incluyendo el título oficial de doctorado.*
- c) Facilitar el acceso de los alumnos y titulados en enseñanzas artísticas de grado superior a estudios*

- complementarios y de perfeccionamiento profesional.*
- d) Fijar las líneas de investigación relacionadas con las diferentes enseñanzas artísticas superiores.*
 - e) Favorecer la coordinación con otras administraciones públicas, promoviendo iniciativas y colaborando con ellas mediante los oportunos convenios. En particular, el Instituto procurará la suscripción de convenios con institutos de cultura e investigación.*
 - f) Fomentar el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, y personal de administración y servicios en el funcionamiento y gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas.*
 - g) Potenciar y difundir las enseñanzas artísticas superiores dentro y fuera de la Comunitat Valenciana.*
 - h) Colaborar con el Consejo Valenciano de Universidades y Formación Superior en las materias relacionadas con las enseñanzas artísticas superiores.*
 - i) Cualesquiera otras iniciativas y acciones tendentes a la consecución de sus fines.*

La Ley valenciana establece, además, entre otras disposiciones, las relativas a la organización y el gobierno del ISEACV, a su personal y a su régimen económico-financiero; a la adscripción de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas al ISEACV, el gobierno de estos centros, su autonomía de gestión y la evaluación de la actividad docente e investigadora.

A finales de 2007 el Parlamento andaluz aprueba la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA nº 252, de 26 de diciembre de 2007 y BOE nº 20, de 23 de enero de 2008).

En su *Título II, Capítulo VI, Sección III*, dedicada a las Enseñanzas Artísticas Superiores, esta Ley de Educación andaluza establece los principios generales de las EEAASS; la denominación de los centros; sus órganos de gobierno y, finalmente, la creación del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

En la Sección IV del mismo Capítulo y Título, la mencionada Ley regula la creación del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, su naturaleza, fines, objetivos y funciones; sus órganos de gobierno y dirección; el régimen jurídico de sus actos, su régimen económico y financiero y de personal, así como lo referente a los estatutos ya la constitución efectiva del Instituto.

En lo concerniente a la creación y la naturaleza del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los artículos 92 y 93 de la citada Ley se establece lo siguiente:

Artículo 92

Creación del Instituto.

- 1. Se crea, con la denominación de Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, una agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, a la que le corresponde ejercer en el ámbito de la Comunidad Autónoma las funciones establecidas en la presente Ley.*
- 2. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se adscribe a la Consejería competente en materia de educación.*

Artículo 93

Naturaleza del Instituto.

1. *El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores gozará de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.*
2. *La organización y el funcionamiento del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se ajustarán a la presente Ley, a sus estatutos y a las demás disposiciones que le sean de aplicación.*
3. *Los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía quedarán adscritos al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

En lo relativo a sus fines y objetivos, así como a sus funciones, los artículos 94 y 95 de la ley andaluza disponen lo siguiente:

Artículo 94

Fines y objetivos del Instituto.

- a) *El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores tendrá los siguientes objetivos:*
- b) *Promover las enseñanzas artísticas superiores, a través de los centros docentes dependientes o adscritos al mismo.*

- c) *Garantizar las mejores condiciones de calidad de las enseñanzas artísticas superiores.*
- d) *Contribuir a la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Artículo 95

Funciones del Instituto.

Para el desarrollo de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, corresponden al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores las siguientes funciones:

- a) *Ejercer la actividad educativa en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores.*
- b) *Impulsar el reconocimiento social y profesional de las enseñanzas artísticas superiores.*
- c) *Proporcionar una mayor autonomía pedagógica, organizativa y de gestión a los centros superiores de enseñanzas artísticas.*
- d) *Mejorar la coordinación de las enseñanzas artísticas superiores con los restantes grados y niveles de las enseñanzas artísticas, especialmente con las de carácter profesional.*
- e) *Establecer mecanismos y procedimientos de colaboración de los centros superiores de enseñanzas artísticas con el sistema universitario andaluz, especialmente en lo relativo a las enseñanzas de postgrado.*
- f) *Impulsar y coordinar la investigación en relación con las enseñanzas*
- g) *Facilitar el acceso del alumnado de los centros su-*

- periores de enseñanzas artísticas a estudios complementarios de perfeccionamiento profesional y programas educativos internacionales.*
- h) Gestionar los recursos humanos adscritos a los centros superiores de enseñanzas artísticas, incluida la formación del profesorado.*
 - i) Gestionar el acceso a los centros superiores de enseñanzas artísticas.*
 - j) Potenciar la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en las enseñanzas artísticas superiores.*
 - k) Difundir las enseñanzas artísticas superiores.*
 - l) Colaborar con el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.*

En síntesis, puede concluirse que las tres leyes autonómicas comentadas convergen en el establecimiento de un marco jurídico-administrativo propio (los Institutos autonómicos de Enseñanza Artística Superior), como entidades administrativas autónomas para organizar y gestionar, en régimen de autonomía, las EEAASS, dotadas de personalidad jurídica propia, autonomía económica y administrativa, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, las tres normas autonómicas citadas coinciden sustancialmente en los objetivos, fines y funciones de los Institutos de EEAASS, así como en lo establecido en relación con su gobierno y dirección, su régimen económico-financiero y de personal, proyectando una organización administrativa y económica sólida que soporte la gestión

y administración de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.

De igual modo, confluyen básicamente en el tratamiento normativo dado a los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, como centros con autonomía de gestión, capacidad para establecer convenios y relaciones institucionales plurales y capacidad para investigar. Asimismo, coinciden en la exigencia de la necesaria evaluación de la capacidad docente e investigadora de los Centros Superiores.

En consecuencia, podría afirmarse que, en paralelo a la evolución de la ordenación de las EEAASS en España, se han ido produciendo, especialmente en estos últimos años, movimientos e iniciativas encaminadas a armonizar el binomio enseñanzas superiores – centros superiores, con la finalidad de construir instituciones docentes superiores acordes con las enseñanzas que imparten.

3. Consideraciones estratégicas preliminares

En primer lugar y previo a cualquier otra consideración, la Ponencia desea expresar su valoración positiva sobre la decisión adoptada por el MEPSYD, en el sentido de abordar la elaboración y aprobación de un Proyecto de Real Decreto como el propuesto, que debe servir de marco normativo común a todas las Enseñanzas Artísticas Superiores (EEAASS), dotando de la adecuada coherencia interna, rigor sistémico y proyección social a este ámbito de la educación superior española.

Antes de proceder a formular un primer análisis y valoración general del Proyecto de Real Decreto, entendemos que es necesario exponer dos consideraciones previas que la Ponencia estima como elementos clave, de carácter estratégico, para desarrollar la argumentación que sostiene las propuestas, las conclusiones y recomendaciones que se vierten en el presente Informe.

Los ejes sobre los que plantearemos estas consideraciones estratégicas que definimos como preliminares son el de la configuración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior y el de su encaje en el marco de la educación superior española.

2.1 Las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior.

La creación de un Espacio Europeo homogéneo antes de 2010 es uno de los objetivos de la Unión Europea (en adelante, UE). La finalidad última de este propósito pasa por la creación de un sistema educativo de calidad y el incremento de la competitividad a nivel internacional, facilitando la movilidad de estudiantes y docentes. Para ello se precisa, básicamente, una estructura de titulaciones y de créditos, armónica, enfocada a equilibrar el dipolo enseñanza (docentes)-aprendizaje (alumnos) y a facilitar una rápida inserción de los estudiantes en el mercado laboral.

Las primeras acciones de la UE para este cometido empezaron con los programas ERASMUS (1989-1994) y SÓCRATES/ERASMUS (1995-2006), de movilidad de estudiantes. Algunos de los resultados de su aplicación evidenciaron la necesidad de encontrar un sistema adecuado de equivalencias y reconocimiento de estudios, lo que motivó la creación del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos o ECTS.

La oficialización de estas iniciativas empezó con la *Declaración de la Sorbona* (1998), en la que Francia, Alemania, Italia y Reino Unido proponían la necesidad de promover la convergencia entre los sistemas nacionales de educación superior. En 1999, los Ministros de Educación de 29 países europeos -estados miembro de la UE y países de próxima adhesión- firmaron la *Declaración de Bolonia* (19 de junio) para la creación y desarrollo armónico del citado **Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES)**, antes de 2010.

Posteriormente, en Salamanca, la *Convención de Instituciones Europeas de Enseñanza Superior* realizó una declaración en la que se incide en la autonomía universitaria y la evaluación de la calidad. Esta declaración iba dirigida a los ministros de educación europeos, reunidos en Praga el 19 mayo de 2001. En la capital checa, 32 países europeos ratificaron los objetivos de Bolonia, con la mirada puesta en evaluar los avances realizados en la siguiente reunión de Berlín, del 18 y 19 de septiembre 2003. En la reunión de Bergen (19 y 20 de mayo de 2005), los ministros de los diferentes países analizaron las acciones desarrolladas hasta la fecha y establecieron las directrices oportunas para que el EEES esté implantado en el 2010. De igual forma, los ministros responsables de la Educación Superior de los países que participan en el Proceso de Bolonia, se reúnen posteriormente en Londres (18 de mayo de 2007) para verificar los progresos desde la reunión celebrada en Bergen en 2005.

En este encuentro se constatan los avances de los dos últimos años que han acercado significativamente a la materialización del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Sobre la base del rico y variado patrimonio cultural europeo se está desarrollando un EEES basado en la autonomía institucional, la libertad académica, la igualdad de oportunidades y los principios democráticos, lo que facilitará la movilidad, aumentará la empleabilidad y fortalecerá el atractivo y la competitividad de Europa.

Mirando hacia el futuro, se admite que, en un mundo en transformación, habrá una necesidad permanente de adaptación de los sistemas de educación superior, para garantizar que el EEES mantenga la competitividad y responda con efi-

cacia a los retos de la globalización. A corto plazo, se aprecia en su justa medida que llevar a cabo las reformas de Bolonia constituye una tarea trascendente que requiere del apoyo y el compromiso permanente de todos los participantes en el proceso. Se reitera el compromiso de aumentar la compatibilidad y la comparabilidad de los sistemas de educación superior, al tiempo que se respeta su diversidad y se reconoce el importante papel ejercido por las Instituciones de Educación Superior en el desarrollo de las sociedades, fundado en sus tradiciones como Centros de enseñanza y de investigación, en su creatividad y en la transferencia de conocimiento, así como su papel esencial en la definición y transmisión de los valores sobre los que se han construido dichas sociedades.

Como es sabido, la Declaración de Bolonia incluye seis objetivos principales:

1. La adopción de un sistema comprensible y comparable de titulaciones, con la implantación de un Suplemento al Título (Diploma Supplement)
2. La adopción de un sistema basado esencialmente en dos niveles principales, grado y postgrado. El acceso al segundo requerirá la superación de los estudios del primero, con una duración mínima de 3 años. El grado obtenido después del primer nivel será relevante para el mercado de trabajo europeo con un apropiado nivel de cualificación. El segundo deberá conducir al grado de master y/o doctorado como en muchos países europeos.
3. El establecimiento de un sistema de créditos ECTS como el medio más adecuado para promover una amplia movilidad de estudiantes.
4. El fomento de la movilidad mediante la superación de

los obstáculos que impiden el efectivo ejercicio de la libre circulación.

5. La promoción de la cooperación europea en las garantías de calidad.
6. La promoción de la necesaria dimensión europea en la enseñanza superior.

El primer aspecto en el que se está avanzando para la construcción del EEES (los trabajos comenzaron antes incluso de la firma de la Declaración de Bolonia) es la creación del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos, el ECTS. Este sistema debe implicar métodos comunes de medida y evaluación del aprendizaje en la UE.

En el ámbito de la aplicación de los ECTS, actualmente hay estados que los han adoptado completamente (Italia, Alemania, Francia, Irlanda y Bélgica entre otros); estados en los que sus créditos coinciden conceptualmente con los ECTS (Reino Unido, Suecia, Finlandia y Noruega, entre otros); estados en los que su sistema no coincide con los créditos europeos, entre los que se encuentra España y, finalmente, países sin sistema de créditos, principalmente los de próxima adhesión a la UE.

Para adecuar la legislación de las Enseñanzas Superiores Españolas al EEES, el Gobierno español, a través del MEPSYD, comienza en el 2001 la adaptación de las Enseñanzas Universitarias promulgando la Ley Orgánica de Universidades (LOU, 25/12/2001), que posteriormente modificará la LEY ORGÁNICA 4/2007, de 12 de abril. Desde este momento se aprueban una serie de decretos que regulan uno a uno los aspectos que son requeridos para la convergencia en el EEES en 2010:

- REAL DECRETO 1282/2002, de 5 de diciembre, por el que se regula el Registro Nacional de Universidades, Centros y Enseñanzas.
- REAL DECRETO 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.
- REAL DECRETO 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- REAL DECRETO 1272/2003, de 10 de octubre, por el que se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- REAL DECRETO 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria.
- REAL DECRETO 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

En lo concerniente al desarrollo normativo de la LOE en el ámbito de las Enseñanzas Artísticas Superiores, se ha publicado la siguiente normativa:

- REAL DECRETO 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.
- ORDEN ECI/1687/2007, de 4 de junio, por la que se

nombran los consejeros del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

En la actualidad el MEPSYD trabaja en la aprobación de los Reales Decretos que deben ajustar las estructuras, funcionamientos y prestaciones de las Enseñanzas Superiores Artísticas al EEES de igual forma que la Universidad y el resto de instituciones de educación superior europeas. El Proyecto de RD objeto del presente Informe deberá ser la norma marco que establezca la ordenación general de las EEAASS en el contexto del EEES.

2.2. Las Enseñanzas Artísticas Superiores en el marco de la educación superior española.

En el caso de las Enseñanzas Artísticas Superiores, el MEPSYD comienza su adaptación al EEES, con la aprobación de la LEY ORGÁNICA 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

La LOE determina claramente el carácter de educación superior de las EEAASS, enmarcándolas en el EEES y estableciendo que su ordenación deberá cumplir con las directrices y los objetivos fijados a partir de la Declaración de Bolonia de 1999.

Así, ya en su Preámbulo, se puede leer el siguiente párrafo en este sentido:

“...Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales

y los estudios superiores de artes plásticas y diseño. Estas últimas enseñanzas tienen carácter de educación superior y su organización se adecua a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.”

Ahondando en esta consideración, el artículo 3.5. de la LOE dispone lo siguiente:

“5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior”.

En coherencia con este precepto, en el artículo 46.2. se establece lo siguiente:

“2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.”

Finalmente, el artículo 58.1. de la citada Ley Orgánica otorga al Gobierno la competencia para la definición de la estructura y contenido básicos de los diferentes estudios de las EEAASS:

“1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.”

El propio texto del Proyecto de Real Decreto recoge en distintos apartados la ubicación e integración de las EEA-ASS en el EEES. Algunos ejemplos son los siguientes:

Preámbulo:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en sus artículos 54 a 58 las enseñanzas artísticas superiores. Además el artículo 46.2 de la Ley establece que la definición de contenidos de las enseñanzas artísticas superiores se hará en el contexto de la educación superior española en el marco europeo...”

“Las enseñanzas artísticas superiores se ubican en el Espacio Europeo de Educación Superior, según el cual estas deben fundamentarse en la adquisición de competencias por parte del alumnado, en la aplicación de una nueva metodología de aprendizaje, y en la adecuación de los procedimientos de evaluación. Como consecuencia, se propone que la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante sean los denominados créditos europeos (ECTS) y se garantizará la movilidad del alumnado posibilitando la obtención del Suplemento Europeo al Título.”

Artículo 1

Objeto

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de conformidad con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior.”

En consonancia con todos estos preceptos, la primera consideración a realizar podría sintetizarse del siguiente modo:

1ª CONSIDERACIÓN:

Las EEAASS constituyen un ámbito definido de la educación superior española y como tal su ordenación y desarrollo debe realizarse en el contexto de la educación superior española en el marco europeo, adoptando los objetivos y directrices fijados para la configuración del EEES.

La Ponencia entiende que esta consideración primera es clave y fundamental para la finalidad que pretende el Proyecto de RD objeto del presente Informe, cual es el establecimiento de la ordenación general de las EEAASS en España. Y lo es porque las EEAASS sólo pueden ser entendidas en el marco europeo que determina el EEES, al igual que ocurre con estas mismas enseñanzas superiores en el resto de la Unión Europea.

Teniendo en cuenta la ordenación de las enseñanzas su-

periores en el EEES, así como el reconocimiento explícito que hace la LOE de las EEAASS, al considerarlas como enseñanzas de educación superior ubicadas en el marco del EEES y el desarrollo de su ordenación en el texto del Proyecto de Real Decreto, parece claro el modelo al que se debe ajustar la futura ordenación de las EEAASS, tanto desde un enfoque sistémico como estrictamente jurídico.

En este nivel del estudio, y en lo que se refiere a esta cuestión, parece razonable, por tanto, formular la segunda última consideración:

2^a CONSIDERACIÓN:

La ordenación de las EEAASS debe sustentarse en la presencia de dos niveles: un primer nivel o de Grado, que comprenderá a las enseñanzas superiores de primer ciclo y un segundo nivel, comprensivo de las enseñanzas de Postgrado, que abarcará los estudios de segundo ciclo, correspondientes al Máster y los de tercer ciclo o de Doctorado. Los estudios de Grado tendrán como objetivo lograr la capacitación de los estudiantes para integrarse directamente en el ámbito laboral europeo con una cualificación profesional apropiada; los estudios de segundo ciclo estarán dedicados a la formación avanzada y conducente a la obtención del título de Máster, y los estudios del tercer ciclo, conducente a la obtención del título de Doctor, representarán el nivel más elevado en la educación superior artística.

En conclusión, resulta necesario sostener que las EEAASS conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructuran en tres ciclos denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado

4. Valoración general del Proyecto

Tras la lectura y el estudio de la abundante documentación recibida por esta Ponencia, en la que se vierten todo tipo de análisis, observaciones, sugerencias y propuestas en torno al Proyecto de RD de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, es posible detectar algunas grandes cuestiones que, además de ser comunes a todas o a la gran mayoría de las aportaciones realizadas, tienen, a nuestro juicio, la característica básica de constituir factores críticos, de carácter estratégico, para la futura ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

En un intento de focalizar aquellos aspectos que, a priori, pueden tener un mayor calado y una influencia decisiva en la redacción final del proyecto de RD hemos seleccionado los siguientes:

1. La ordenación de las EEAASS y su relación con las titulaciones y sus denominaciones.
2. La configuración completa de los estudios de Postgrado: La inclusión del 3º ciclo. Doctorado.
3. El papel de la investigación en las EEAASS.
4. El sistema de reconocimiento y transferencia de créditos en las EEAASS.
5. La evaluación y la calidad de las EEAASS.
6. La autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.

- a) Analizado globalmente el Proyecto de RD, la Ponencia realiza la siguiente valoración general:
- b) Se valora positivamente la intención de dotar a las EEAASS de una ordenación general, que sirva de marco para el desarrollo posterior de los planes de estudio de cada una de las disciplinas.
- c) Por el contrario, se estima que, en relación con su objeto y contenido específico, el proyecto adolece gravemente de aspectos esenciales a la configuración de las EEAASS como ámbito de la educación superior española en el Espacio Europeo de Educación Superior. Tales carencias o insuficiencias están relacionadas con los aspectos enunciados anteriormente y que consideramos centrales en el Proyecto de Real Decreto, por lo que, desde esta perspectiva, el Proyecto de RD en su redacción actual no puede ser asumido por la Ponencia.

Los principales elementos deficitarios que se han detectado en relación con los citados aspectos son:

- a) *La ordenación y definición de los dos niveles y de los tres ciclos de las EEAASS, como ámbito de educación superior y su relación con las titulaciones a las que conducen.*

La Ponencia entiende que es necesaria una mayor claridad, rigor y precisión en la definición de la estructura de las EEAASS, en la caracterización y denominación de los diversos ciclos, atendiendo a su distinta naturaleza y finalidad y, por último, en la definición y denominación de las titulaciones a las que conducen.

b) La configuración completa de los estudios de Postgrado: La inclusión del 3º ciclo: Doctorado.

La Ponencia estima que la ausencia o exclusión del Doctorado y de su configuración como estudio de Postgrado en las EEAASS representa una clara desviación de los objetivos de Bolonia y de las directrices establecidas para la configuración del EEES, en que se inserta toda la educación superior española. Además de una omisión clamorosa, significa una mutilación inaceptable en la ordenación de las EEAASS.

c) Las denominación de las titulaciones superiores a las que conducen cada uno de los ciclos de las EEAASS.

La Ponencia considera prioritario y fundamental que las titulaciones genéricas y específicas a las que conduzcan las EEAASS en sus diversos ciclos coincidan con las establecidas en el EEES, sean perfectamente identificables como títulos superiores idénticos o asimilados a los universitarios, con el mismo rango, valor y efectos y que así puedan ser percibidos claramente por las comunidades académicas de las EEAASS y, sobre todo, por la sociedad española que es su destinataria.

d) El papel fundamental de la investigación en las EEAASS.

El artículo 58.6 de la LOE establece que... “*Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias*”.

La Ponencia considera que la ausencia en el Proyecto de Real Decreto de referencias claras y concretas al papel de la investigación en las EEAASS, representa

otra de las omisiones significativas que debe ser subsanada en el texto definitivo, con el fin de enfocar la ordenación de estos estudios superiores artísticos desde las directrices establecidas para el EEES.

Como ha quedado demostrado, la investigación y los estudios de Doctorado son herramientas fundamentales para dotar de competitividad a las enseñanzas artísticas superiores en el EEES.

Además de la necesidad de fomentar la creación y puesta en marcha de programas de investigación propios de las distintas disciplinas, en las EEAASS debe abrirse el espacio para la investigación artística, en las líneas de creación e interpretación y en áreas o ámbitos performativos.

- e) *Otros aspectos: reconocimiento y transferencia de créditos en las EEAASS; la movilidad de titulados, estudiantes y profesorado; la evaluación y la calidad de las EEAASS o la autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.*

Además de lo señalado en relación con los anteriores elementos centrales, existen otros aspectos de carácter más específico que también se estima necesario abordar, tales como el reconocimiento y transferencia de créditos en las EEAASS; la movilidad de titulados, estudiantes y profesorado; la evaluación y la calidad de las EEAASS o la autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.

5. Valoraciones de carácter específico

En el presente apartado trataremos de exponer, con mayor extensión y profundidad, el análisis y valoración específica de todos los elementos que la Ponencia considera necesaria su revisión y, en su caso, modificación, así como los argumentos que sustentan las propuestas alternativas que se formulan.

5.1. La ordenación de las EEAASS: niveles, ciclos y titulaciones

De conformidad con lo dispuesto en la LOE y lo previsto en el artículo 1 del texto del Proyecto de RD, el referente básico para definir la ordenación de las EEAAS en el contexto español debe el Espacio Europeo de la Educación Superior.

Este mandato legal, acorde con la primera consideración antes expuesta, tropieza paradójicamente con el tratamiento dado a la ordenación de las EEAASS en el Proyecto de RD presentado, en lo que se refiere a la no consideración de las enseñanzas del primer ciclo como enseñanzas de Grado, a la tipificación de los estudios de Máster y a la ausencia u omisión del tercer ciclo, correspondiente a las enseñanzas de Doctorado.

Analicemos detenidamente estos aspectos que, a juicio de la Ponencia, son elementos centrales definitorios de la estructura general de las EEAASS.

Enseñanzas Artísticas Superiores de 1.º Ciclo: Estudios De Grado

Contrariamente a lo establecido en el EEES, el Proyecto de RD no contempla, en ninguno de sus preceptos, la consideración de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación superior artística como enseñanzas de Grado, lo que, a juicio de la Ponencia, representa, además, un contrasentido con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LOE, que transcribimos a continuación:

“2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artística superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.”

Al prever la regulación de las condiciones para la oferta de estudios de postgrado, la LOE está reconociendo implícitamente la naturaleza de los estudios artísticos superiores previos a ese nivel como estudios de grado.

Denominar a los estudios superiores de primer ciclo como “estudios superiores”, como se contempla en el artículo 8 del Proyecto de RD significa asignar una denominación genérica (“estudios superiores”) a otra que debe tener un carácter específico, como elemento integrante de la primera, o expresado de otro modo, representa nombrar a la parte por el todo.

En cuanto a la denominación de las titulaciones a las que conducen dichos estudios, el proyecto de RD recoge en sus artículos 3.2 y 9.2 la denominación de “Título Superior” para las enseñanzas propias del primer ciclo de los estudios artísticos superiores.

Sin embargo, la LOE, en sus artículos 54.3, 55.3, 56.2, 57.3 y 57.4, establece como titulaciones propias del primer ciclo, o de Grado, de las EEAASS el denominado “título Superior” o el “título de Grado equivalente”, como se transcribe a continuación:

“Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de obtendrán el título Superior de en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.”

Esta doble formulación produce un raro efecto por el que las enseñanzas de un mismo nivel (primer ciclo o Grado) conducen a titulaciones con denominaciones distintas (“Grado” o “Título Superior”), lo que conlleva a confusión y perplejidad tanto en las comunidades académicas de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas como en la sociedad. La distinta nomenclatura de dos titulaciones referidas al mismo nivel de educación superior sólo puede conducir a falsas percepciones sobre la naturaleza, nivel y efectos de los respectivos títulos.

La Ponencia, de acuerdo con la opinión unánime de los miembros del Grupo de Trabajo y de conformidad con las directrices del EEES, se pronuncia por la utilización exclusiva de la denominación de “Grado” y, por tanto, de

“Graduado” o “Graduada” para las titulaciones correspondientes a las respectivas disciplinas artísticas superiores, en consonancia con la denominación del ciclo de estudios y con lo previsto en la propia LOE.

De este modo, se producirá una nítida e inequívoca identificación de los estudios en relación con su titulación, con los consiguientes efectos positivos en la percepción social de las enseñanzas artísticas superiores.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, SE PROPONE:

La modificación de los artículos 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13 y disposición adicional segunda, a fin de recoger en todo el texto del proyecto normativo que los estudios superiores de las Enseñanzas Artísticas correspondientes al primer ciclo se denominen “Enseñanzas artísticas de Grado” y sus títulos tengan denominaciones referenciadas de forma inequívoca al Grado.

En este sentido, se propone expresamente la modificación del artículo 8 y del artículo 9, apartado 2 y adición de un nuevo apartado 3, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Estructura general

De conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructuran en dos niveles, denominados Grado y Postgrado, que se organizan en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado.

Artículo 9. Enseñanzas artísticas de Grado.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado primero dará derecho a la obtención del título de Graduado o Graduada con la denominación que a continuación se establece, seguido de la especialidad correspondiente y de la denominación del Centro que tramita la expedición del Título:

Graduado o Graduada en Música.

Graduado o Graduada en Danza.

Graduado o Graduada en Arte Dramático.

Graduado o Graduada en Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Graduado o Graduada en Diseño.

Graduado o Graduada en Artes Plásticas en Cerámica.

Graduado o Graduada en Artes Plásticas en Vidrio.

3. Las Administraciones Públicas velarán para que no se establezcan otros títulos oficiales cuyas denominaciones, contenidos formativos o competencias profesionales sean coincidentes sustancialmente con los títulos señalados.”

Enseñanzas Artísticas Superiores de 2.º Ciclo: Estudios de Máster

En lo que se refiere a las enseñanzas de 2º ciclo, el proyecto de RD contempla, en sus artículos 8 y 10 y en todo el Capítulo IV, las enseñanzas de “Máster Artístico”. Como finalidad de estas enseñanzas señala *la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización*

académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

No obstante, la adjetivación de la denominación genérica de estas enseñanzas superiores en el marco europeo, con el apelativo de “Artístico”, no es compartida por la Ponencia, en consonancia con la opinión unánime mostrada por el Grupo de Trabajo, por cuanto puede propiciar la confusión y otras disfunciones en la denominación de los títulos a los que conducen, además de inducir a una devaluación de estos estudios superiores al diferenciarlos así de otros estudios de Máster, de carácter oficial.

Conviene hacer especial mención al caso específico de los estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, así como los de Diseño y los de Cerámica y Vidrio, que no se ven reflejados en estas denominaciones de “Master artístico” propuestas tanto para las enseñanzas de este segundo ciclo como para los títulos a los que conducen, pues son disciplinas que en ámbito profesional tienen un alto componente técnico más que artístico propiamente dicho. En efecto, como señala el propio sector de la Conservación y la Restauración en algunas de sus aportaciones: *“...aunque los orígenes de la restauración aparecen ligados al mundo artístico, este enfoque se ha quedado obsoleto y ha sido superado ampliamente. En este sentido, debe tenerse en cuenta que ni siquiera el objeto de estudio de la conservación y restauración tiene que ser necesariamente una obra de arte, ya que el concepto de “bien cultural” es mucho más amplio. De ello se infiere que las denominaciones y contenidos de los futuros Máster de Conservación y Restauración de Bienes Culturales no podrán ser acordes con el título genérico de*

“Master Artístico”, que en este caso da lugar a confusión y entraría en colisión con el artículo 10.4 de este Proyecto de R.D.”

En esta misma línea argumental, la Ponencia, de acuerdo con el criterio unánime de los miembros del Grupo de Trabajo, entiende que se precisa conseguir una clara identificación de estos estudios superiores de segundo ciclo en relación con su titulación, siguiendo las directrices establecidas en el EEES, sin necesidad de establecer adjetivaciones o añadidos que sólo aportan confusión o ambigüedad.

En este sentido, suscribimos la argumentación que hace el sector de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en relación con las titulaciones propias del Máster y que se reproducen a continuación:

“Respecto a la denominación de los Títulos de Máster, podrían considerarse denominaciones específicas para cada enseñanza: Máster oficial de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Máster oficial de Diseño, etc.

En caso de ser necesaria una denominación genérica, en paralelismo con la denominación “Máster Universitario”, debería buscarse una denominación que no induzca a error, ni con los contenidos, ni con la validez u oficialidad del Máster.”

En consecuencia, la Ponencia sostiene que la denominación de las titulaciones correspondientes a las enseñanzas de master del segundo ciclo de los estudios artísticos superiores sea la de “Máster”, seguido de la denominación del título específico y de la denominación del Centro Superior que tramite su expedición.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, SE PROPONE:

La modificación de los artículos 3, 4, 8, 10, 14, 15, 16, 17 y disposiciones adicionales primera y segunda, a fin de recoger en todo el texto del proyecto normativo la denominación de “Enseñanzas artísticas de Máster” para estas enseñanzas de 2º ciclo, y se propone eliminar el término “artístico” de la denominación del título correspondiente. A tal fin, se propone expresamente la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 10 en los términos siguientes:

“Artículo 10. Enseñanzas artísticas de Máster

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del Título de Máster, con la denominación específica que figure en el Registro Central de Títulos.

3. La denominación de los títulos de Máster será: Máster seguido de la denominación específica del Título y de la denominación del Centro que tramita la expedición del título.”

Enseñanzas Artísticas Superiores de 3.º Ciclo: Estudios de Doctorado

Como ya se ha señalado anteriormente, en el contexto del EEES el segundo nivel de los estudios superiores lo constituyen los estudios de postgrado, que integran el Máster y el Doctorado. En este sentido, es clamorosa la omisión que el proyecto de Real Decreto presenta hace en relación con los estudios de Doctorado, aún cuando el salto produ-

cido entre los capítulos IV y VI del citado proyecto puede inducir a pensar que el desaparecido o inexistente capítulo V pudo estar dedicado a este tercer ciclo.

En este aspecto, la Ponencia desea subrayar con rotundidad la necesidad de incluir en el proyecto normativo un desarrollo propio y específico de estos estudios de tercer ciclo. A este respecto, debe recordarse el contenido de los dos primeros apartados del artículo 58 de la LOE, en los que se establece que:

“1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.”

Por tanto, es la propia LOE la que establece la obligación de regular las condiciones para la oferta de los estudios de postgrado en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, estudios que incluyen el Doctorado. Pero aún más, por si hubiera alguna duda, el apartado quinto del mismo artículo 58 de la LOE establece que:

“5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán

convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.”

Otras cuestiones, distintas pero relacionadas *de facto* con la configuración de estos estudios superiores de tercer ciclo, son las siguientes:

- a) El grado de capacitación y adecuación de los actuales Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas para generar nuevos conocimientos a partir de la investigación, en relación con sus propios recursos académicos y organizativos.
- b) La relevancia de establecer programas de doctorado propios de las EEAASS y el debate sobre la necesidad de abrir nuevos modelos de investigación ligados al hecho artístico, en sí mismo considerado, tanto desde la perspectiva de la creación como de la interpretación, en el ámbito de la denominada investigación artística o performativa.
- c) La necesidad, conveniencia y oportunidad de la colaboración estrecha de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas con las Universidades para avanzar hacia la construcción de doctorados

En esta línea, la Ponencia suscribe las reflexiones de Jordi Font que a continuación se transcriben:

La investigación (incluido el Doctorado) en este campo requiere una especial atención, puesto que es conocida la inadecuación de las condiciones de la investigación universitaria (científica, tecnológica y humanística) cuando se apli-

can al hecho creativo, *cosa distinta de las aproximaciones humanísticas al arte. Es paradigmático al respecto el rechazo universitario de que fue objeto, en su día, la tesis de Stanislavski sobre la interpretación teatral, reconocida hoy como un clásico universal; es tan sólo un ilustre precedente.* Fijar las condiciones de la investigación sobre el hecho creativo es algo que la regulación de las enseñanzas artísticas superiores no puede eludir, sino que debe abordar como cuestión fundamental. *La colaboración de la universidad al respecto puede ser valiosa y hasta imprescindible, dada su enorme masa crítica en el terreno de la investigación, pero siempre que se garanticen las imprescindibles condiciones específicas para la investigación sobre el hecho creativo. Ello redundará en la necesidad de que exista un tercer ciclo (Doctorado en Artes) en los desarrollos de la LOE, así como las debidas previsiones sobre la investigación y la innovación.*

La letra de la LOE refleja claramente ese espíritu, con el que fue redactada y aprobada. En el artículo 58, apartado 1, se atribuye al Gobierno la facultad de “definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas regulados en esta Ley”, para añadir, en el apartado 2, que, “en la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado (...), es decir, de Máster y de Doctorado, que “conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.” Y, por si fuera poco, añade, en el apartado 5, que se “fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas”. Es decir que las enseñanzas artísticas dispondrán de “es-

tudios de doctorado propios” y que éstos se organizarán mediante convenios con la universidad.

La Ponencia, en coherencia con las argumentaciones expuestas hasta aquí, considera que el título al que deben conducir las enseñanzas del tercer ciclo de los estudios artísticos superiores es el de Doctor o Doctora, y así debe quedar reflejado en el texto del Proyecto de RD.

De igual forma, la Ponencia considera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.5 de la LOE, en la actualidad, la organización y desarrollo de programas de doctorado propios de las EEAASS pasa por la fórmula de concertación entre las Administraciones educativas y las Universidades.

En consecuencia, la Ponencia aboga por introducir a lo largo del articulado las referencias concretas a los estudios y a la titulación, propias del Doctorado, e incluir un nuevo Capítulo V que se destine específicamente a este apartado.

A lo ya expuesto con anterioridad, y con la finalidad de insertar adecuadamente el ámbito de la investigación en la ordenación de las EEAASS, la Ponencia estima necesario contemplar en el texto del Proyecto de RD, al menos, los siguientes elementos:

- a) La regulación básica de los Programas de Doctorado propios de las EEAASS.
- b) El acceso y la admisión a tales Programas.
- c) La tesis doctoral

De conformidad con todo lo anteriormente señalado, SE PROPONE:

- a) La modificación expresa de los apartados primero y tercero del artículo 3, sustituyendo su redacción por la siguiente redacción:

“Artículo 3. Enseñanzas artísticas superiores y expedición de títulos

1. Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas impartirán las enseñanzas artísticas de Grado y Master conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales.

Asimismo, mediante convenio entre las Administraciones Educativas y las universidades, los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrán impartir estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas conducentes a la obtención de un único título oficial de Doctor o Doctora, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3.4 del real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

3. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores de Grado y las condiciones para la oferta de estudios de Postgrado en los Centros superiores de enseñanzas artísticas”

- b) Añadir un nuevo artículo, después del artículo 10, sobre enseñanzas de Doctorado, con la siguiente redacción:

“Artículo 11. Enseñanzas de Doctorado

1. Los estudios de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación y en la investigación del hecho creativo, podrán incorporar cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación, de interpretación o de creación.

2. Las Administraciones educativas y las Universidades, en sus convenios para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas, establecerán los requisitos para la obtención del título de Doctor o Doctora correspondiente.”

c) Añadir un capítulo V sobre enseñanzas de doctorado, que recoja los siguientes contenidos:

1. Definición del Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores como el conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título de Doctor o Doctora relacionado con estas enseñanzas
2. Articulación de las condiciones de acceso y admisión a este Programa de Doctorado propio.
3. Garantizar la realización y valoración de la tesis doctoral y su adecuación a las particularidades de las enseñanzas artísticas superiores.
4. Instar a las Administraciones Educativas y a la Universidad a la realización de convenios de colabo-

ración para el pleno desarrollo de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas.

A tal efecto, se propone el siguiente texto para incorporar como Capítulo V al texto normativo presentado:

“CAPÍTULO V

Enseñanzas de Doctorado

Artículo 22. Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores

1. El conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título de Doctor o Doctora relacionado con estas enseñanzas se denomina Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores.

2. Las Administraciones educativas y las Universidades establecerán en sus convenios para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas los requisitos de acceso, admisión y la elaboración de la tesis doctoral, de conformidad con lo establecido en el presente real decreto.

3. Para la realización de los Programas de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en los Centros superiores de Enseñanzas Artísticas, éstos deberán contar con informe de acreditación positivo de la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen.

Artículo 23. Acceso al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores

1. Para acceder al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en su periodo de formación, será necesario cumplir las mismas condiciones que para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores oficiales de Máster que se establecen en el artículo 16 de este real decreto.

2. Para acceder al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en su periodo de investigación será necesario estar en posesión de un título oficial de Master, título oficial de Master Universitario u otro del mismo nivel expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior. Además, podrán acceder los que estén en posesión de título obtenido conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior, sin necesidad de su homologación, pero previa comprobación de que el título acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Máster y Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del mismo título para el acceso a estudios de Doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que este en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Doctorado.

Artículo 24. Admisión al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores

1. Las Administraciones Educativas establecerán los proce-

dimientos y criterios de admisión al correspondiente Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en cualquiera de sus periodos. Entre los criterios podrá figurar la exigencia de formación previa específica en sus disciplinas.

2. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

Artículo 25. La tesis doctoral

Entre los requisitos que se establezcan en los convenios entre las Administraciones Educativas y las Universidades para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas, deberán figurar las condiciones para la realización y valoración de la tesis doctoral y su adecuación a las particularidades de las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 26. Programas de investigación

Los Centros Superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias. A tales efectos, podrán organizar, mediante convenio con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, programas de investigación conjuntos.”

5.2. El sistema de reconocimiento y transferencia de créditos en las EEAASS.

La acreditación en las EEAASS mediante el reconocimiento y transferencia de créditos constituirá una de los factores clave para la movilidad del alumnado y, por ende, para el fortalecimiento de todo el sistema en este ámbito educativo.

Este capítulo, a juicio de la Ponencia, muestra alguna carencia o insuficiencia importante, que debe ser subsanada en el texto del Proyecto de RD, tal como la falta de disposiciones específicas para el reconocimiento de créditos en las enseñanzas artísticas de Grado, en especial en el caso de acceso a titulaciones de igual denominación, de la misma o distinta especialidad o el reconocimiento por las Administraciones educativas de los créditos cursados en las mismas o en diferentes EEAASS.

No obstante, la posibilidad de que las Administraciones educativas puedan realizar el reconocimiento de créditos de materias que no sean de formación básica en los diferentes ámbitos artísticos debería combinarse con posibles acuerdos o protocolos de reconocimiento mutuo entre tales Administraciones y entre éstas y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas.

En relación con el Suplemento Europeo al Título, aunque se definen sus características básicas, se estima que, aunque podría haber un desarrollo posterior según se establece en la disposición transitoria primera del Proyecto de RD, la Ponencia estima que sería conveniente perfilar más este capítulo estableciendo un Anexo con el Modelo del Suplemento Europeo al Título, tomando como refe-

rencia básica el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título. (BOE nº 218, de 11 de septiembre) e incluso plantea la necesidad de recoger el carácter supletorio de la normativa establecida para la Universidad, por entender que las concreciones que en la misma se hacen, podrían serle de aplicación también a las enseñanzas artísticas superiores y permitirían una mayor adaptación en previsión a futuras modificaciones. Esto es primordial dada la importancia de este documento para facilitar la integración de los titulados al EEES y al mercado laboral europeo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, SE PROPONE:

- a) Clarificar en el artículo 7 del texto presentado, que el reconocimiento y transferencia de créditos incluirá, además de los criterios generales establecidos en la norma, “aquellos criterios específicos que se determinen en la normativa específica.”
- b) Modificar la redacción del artículo 12 del texto presentado, a fin de clarificar las reglas establecidas, con el siguiente texto:

“Artículo 12. Reconocimiento de Créditos en las enseñanzas artísticas de Grado

Además de lo establecido en el artículo 7 de este real decreto, el reconocimiento y la transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores deberán respetar las siguientes reglas básicas:

a) Siempre que el título al que se pretende acceder sea de igual denominación, en la misma o distinta especialidad, serán objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a materias de formación básica.

b) Sin perjuicio de lo recogido en el apartado anterior, las Administraciones Educativas donde se ubique el centro docente de destino, podrá reconocer los créditos cursados en las mismas o diferentes enseñanzas artísticas superiores, teniendo en cuenta la adecuación y la coincidencia entre las competencias y los conocimientos asociados a las materias cursadas y los previstos en el plan de estudios.”

c) Se propone de forma expresa, añadir en una nueva Disposición Final el carácter supletorio de la normativa universitaria, de conformidad con el siguiente texto:

“Disposición final. Carácter Supletorio

En lo no previsto en este real decreto, se aplicará se aplicará con carácter supletorio lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.”

5.3. La evaluación y la calidad de las EEAASS

El sistema de verificación y acreditación periódica de los títulos, establecido para las enseñanzas universitarias, no se contempla en el proyecto de RD para las EEAASS. La Ponencia se pregunta las razones por las que este elemento fundamental en la evaluación de las enseñanzas superiores no se encuentra incluido y, en todo caso, considera necesario incluir los siguientes aspectos:

- a) La regulación de unas condiciones y de un procedimiento para la verificación y acreditación de los títulos de las EEAASS.
- b) La implicación que, tanto la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) como las agencias u organismos autonómicos de similar naturaleza y finalidad, deben tener con estas enseñanzas artísticas superiores desde su misión de contribuir a la mejora de la calidad del sistema de educación superior, mediante evaluación, certificación y acreditación de enseñanzas, profesorado e instituciones.
- c) La previsión de una sección especial para estas enseñanzas en el Registro Central de títulos, o en el registro de Universidades, Títulos y Centros, y sus efectos.
- d) La renovación de la acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, SE PROPONE:

- a) Modificar el apartado 2 artículo 11 del texto presentado, así como añadir un segundo párrafo al apartado 3 y contemplar en un nuevo apartado 6 las circunstancias especiales para aquellos títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales, proponiendo la siguiente redacción:

“Artículo 11. Directrices para el diseño de títulos de Graduado

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán el plan de estudios correspondiente a cada título de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el presente real decreto y en las normas que regulen los títulos respectivos. Dichos planes de estudios deberán contar con el informe favorable de la ANECA o, en su caso, de los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine.

3. Los planes de estudios tendrán 240 créditos, y contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias de formación básica propias de su ámbito, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de estudios u otras actividades formativas.

En los supuestos en que ello venga determinado por normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, podrá asignar un número mayor de créditos.

7. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos las Administraciones Educativas justificarán la adecuación del plan de estudios a dichas normas.”

b) Clarificar los artículos 14 y 15 del texto presentado, confusos tanto en su redacción como en el orden de presentación, proponiendo un artículo 14 sobre “Directrices para el diseño de títulos de Máster”, unos artículos 15 y 16 sobre el acceso y admisión a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster, y añadir tres artículos más, proponiendo para todos ellos la siguiente redacción:

“Artículo 14. Directrices para el diseño de títulos de Máster

1. De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la definición de la estructura de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores establecidos en dicha Ley, el Gobierno regulará las condiciones para la oferta de los estudios de postgrados, entre los que se encuentran las enseñanzas artísticas de Máster.

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster serán elaborados por las Administra-

ciones educativas a iniciativa propia o a propuesta de los Centros y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

3. Estos planes de estudios tendrán entre 60 y 120 créditos, y contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

4. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de interpretación, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.

5. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos las Administraciones Educativas justificarán la adecuación del plan de estudios a dichas normas.

Artículo 15. Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster

1. Para acceder a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un título de ense-

ñanzas artísticas oficial de Graduado o Graduada, de un título universitario oficial de Graduado o Graduada u otro expedido por una institución del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster.

2. Asimismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Administración educativa competente de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos de enseñanzas artísticas superiores y universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.

Artículo 16. Admisión a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster

1. Los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster, conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster o establezca la Administración educativa competente.

2. Las Administraciones educativas incluirán los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

3. *Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los servicios y apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.*

4. *La admisión no implicará, en ningún caso, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo del que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.*

Artículo 17. Condiciones y procedimiento para la verificación y acreditación de los títulos de Máster

1. *Una vez elaborados los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención del título de Máster, deberán ser verificados por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte a través del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con las normas establecidas en el presente artículo.*

2. *A estos efectos, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) establecerá los protocolos de verificación y acreditación necesarios conforme a lo dispuesto en este real decreto.*

3. *El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas comprobará si se ajusta a los protocolos a que se refiere el apartado anterior y en caso de existir deficiencias, se devolverá el plan de estudios a la Administración educativa para que*

realice las modificaciones oportunas en el plazo de 10 días naturales.

4. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte enviará el plan de estudios a la ANECA para elaborar el informe de evaluación, que tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5c de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La ANECA evaluará los planes de estudios, de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el apartado 2 de este artículo. La evaluación del plan de estudios se realizará por una Comisión formada por expertos del ámbito académico y, en su caso, profesional, del título correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA.

6. La citada agencia elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables o desfavorables al plan de estudios presentado, pudiendo incluir, en su caso, recomendaciones sobre el modo de mejorarlo. Este informe será enviado por la ANECA a la Administración Educativa para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

7. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA elaborará el informe de evaluación que será favorable o desfavorable y lo remitirá al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

8. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas comprobará la denominación propuesta para el título, que el plan de estudios cuenta con el informe de evaluación favorable, que se adecua a las previsiones de este real decreto y es coherente con la denominación del título propuesto. En el plazo de 6 meses desde la fecha de envío, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas dictará resolución de verificación que será positiva, si se cumplen las condiciones señaladas, o negativa, en caso contrario. Dicha resolución se comunicará a la Administración Educativa interesada.

9. Contra la Resolución de verificación, la Administración Educativa podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por expertos que no hayan intervenido en la evaluación que ha conducido a la resolución negativa. Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación y remitirla a la ANECA, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados, todo ello en un plazo máximo de tres meses.

10. La ANECA analizará los aspectos señalados por el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y remitirá el correspondiente informe, el cual servirá de base para que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas emita la resolución definitiva, la cual le será comunicada a la Administración Educativa.

Artículo 18. Inscripción en el Registro de títulos y sus efectos

- 1. Tras la verificación del plan de estudios, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte elevará al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en la sección especial de enseñanzas artísticas superiores del Registro Central de títulos, cuya aprobación mediante acuerdo del Consejo de Ministros será publicada en el Boletín Oficial del Estado.*
- 2. La inscripción en el Registro Central de títulos a que se refiere este artículo tendrá como efecto la consideración inicial de título acreditado.*

Artículo 19. Renovación de la acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales

- 1. Los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar desde la fecha de su registro en el Registro Central de Títulos, con el fin de mantener su acreditación.*
- 2. La acreditación de los títulos se mantendrá cuando obtengan un informe de acreditación positivo efectuado por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, y comunicado al Registro de Títulos para su oportuna inscripción.*
- 3. Para obtener un informe positivo se deberá comprobar que el plan de estudios correspondiente se está llevando a cabo de acuerdo con el proyecto inicial, mediante una*

evaluación que incluirá, en todo caso, una visita externa al Centro docente. En caso de informe negativo, se comunicará a la Administración Educativa competente para que las deficiencias encontradas puedan ser subsanadas. De no serlo, el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional, estableciéndose en la resolución correspondiente las garantías necesarias para los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

4. La Conferencia sectorial de Educación aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

5. La ANECA y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, harán un seguimiento de los títulos registrados, basándose en la información pública disponible, hasta el momento que deban someterse a la evaluación para renovar su acreditación. En caso de detectarse alguna deficiencia, ésta será comunicada a la Administración Educativa competente para que pueda ser subsanada.

Artículo 20. Modificación y extinción de los planes de estudios conducentes a títulos en enseñanzas artísticas superiores oficiales

1. Las modificaciones de los planes de estudios a que se refiere el presente real decreto serán aprobadas por las Administraciones educativas y notificadas al Ministerio de

Educación, Política Social y Deporte, que las enviará al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y a la ANECA para su valoración.

En el supuesto de que tales modificaciones no supongan un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, o hayan transcurrido tres meses sin pronunciamiento expreso, la Administración educativa competente considerará aceptada su propuesta.

En caso contrario, se considerará que se trata de un nuevo plan de estudios y así se comunicará a los efectos de iniciar, en su caso, el procedimiento establecido en el presente real decreto. En este supuesto, el plan de estudios anterior se considerará extinguido y se dará cuenta de ello para su oportuna anotación en el Registro de títulos.

2. Se considerará extinguido un plan de estudios cuando el mismo no supere el proceso de acreditación previsto en el artículo 20.

3. Las Administraciones Educativas están obligadas a garantizar al alumnado el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado hasta su finalización.”

5.4. La autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas

El artículo 27.10 de la vigente Constitución Española reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.

El Proyecto de RD contempla, en su preámbulo, que *los Centros Superiores de enseñanzas artísticas deberán contar con un elevado grado de autonomía en los ámbitos organizativos, pedagógicos, de funcionamiento, gestión y participación, en su condición de centros de educación superior. El presente real decreto reconoce a los centros superiores la posibilidad de proponer a la Administración educativa iniciativas relativas a los planes de estudios de estas enseñanzas.*

Es obvio que la autonomía de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, en cuanto Instituciones de Educación Superior, debe estar garantizada, como condición básica para su organización y desarrollo. Pero para ello, más allá de la declaración de intenciones, esta garantía debe concretarse, de algún modo, en el proyecto de RD y, de modo más concreto y extenso, en la normativa de organización y funcionamiento de estos Centros.

La aplicación de esta autonomía debe permitir avanzar en capítulos como el establecimiento de convenios y acuerdos con otras instituciones de educación superior; la participación en la selección y contratación del personal de los Centros; la captación de recursos económicos a través del patrocinio o del partenariado u otros.

La Ponencia estima conveniente y oportuno introducir explícitamente en el texto del Proyecto de RD las referencias a la necesaria autonomía organizativa, pedagógica, de funcionamiento, económica, de gestión y de participación de los Centros que impartan EEAASS como premisa o razón *sine qua non* de la eficacia y de la efectividad en el desarrollo y aplicación de la ordenación de las EEAASS, que es objeto de regulación del Proyecto de RD.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, SE PROPONE:

- a) Con el objeto de clarificar la vinculación de las enseñanzas artísticas superiores de Grado y postgrado con los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, modificar el artículo 2, con la siguiente redacción:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores oficiales de Grado y Postgrado impartidas en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, en todo el territorio nacional.”

- b) Añadir al texto propuesto, un apartado 7 al artículo 3, con la siguiente redacción:

“Artículo 3. Enseñanzas artísticas superiores y expedición de títulos

7. Los Centros Superiores de enseñanzas artísticas, como centros educativos superiores pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, dispondrán de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y económico, y su funcionamiento deberá garantizar el cumplimiento de los principios que sustentan el nuevo espacio común europeo.

Asimismo, las Administraciones Educativas dotarán a los Centros Superiores de enseñanzas artísticas, de los recursos necesarios para facilitar su funcionamiento y desarrollar

sus objetivos en las áreas de la docencia, la investigación y la creación artística.”

5.5. Otras cuestiones

a) La Ponencia entiende que las disposiciones relativas a los efectos de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales correspondientes a la anterior ordenación, tales como las incorporaciones a los nuevos planes de estudio o las garantías de continuidad, deben definirse y concretarse en los reales decretos específicos de cada una de las EEAASS. No obstante, la Ponencia estima necesario que los efectos mencionados, con carácter general, queden establecidos en la proyecto de RD que nos ocupa.

Para ello, SE PROPONE la siguiente redacción de la Disposición adicional primera:

“Disposición adicional primera. Efectos de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales correspondientes a la anterior ordenación

1. Los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto, mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.

2. Quienes, estando en posesión de un título de enseñanzas artísticas superiores oficiales equivalente a Licenciado Universitario, pretendan acceder a enseñanzas artísticas

superiores conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.

Asimismo, podrán acceder a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. Además, las Administraciones Educativas, en el ámbito de su competencia, podrán reconocer créditos a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas artísticas de Máster solicitadas.

3. Los titulados a que se refiere el apartado anterior podrán acceder directamente al período de investigación del Programa de Doctorado si estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados, obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

4. Quienes, estando en posesión de un título de enseñanzas artísticas superiores oficiales equivalente a Diplomado Universitario, pretendan cursar enseñanzas artísticas superiores conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.

Los titulados a que se refiere el párrafo anterior podrán acceder, igualmente, a las enseñanzas artísticas oficiales

de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. En todo caso, las Administraciones Educativas, en el en el ámbito de su competencia, podrán exigir formación adicional necesaria a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los planes de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas artísticas oficiales de Master solicitadas.”

b) La Ponencia considera igualmente necesario establecer disposiciones transitorias relativas al Suplemento Europeo al Título y a la implantación de los estudios de Doctorado, en las EEAASS.

Para ello, SE PROPONE la siguiente redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda:

“Disposición transitoria primera:

A efectos de la expedición del Suplemento Europeo al Título en las Enseñanzas Artísticas Superiores, en tanto no se apruebe una normativa propia, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1044/2003 de 1 de agosto.¹

1 A falta de una mayor definición en este RD, se permite la expedición del Suplemento Europeo al Título independientemente del desarrollo posterior. Dicha medida es prioritaria para permitir la movilidad de los titulados en adaptación al EEES.

Disposición transitoria segunda
(Una de ambas alternativas) ²

Alternativa 1-En el plazo de seis meses desde la publicación de este real decreto el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte aprobará las disposiciones necesarias para la implantación de los estudios de Doctorado en las Enseñanzas Artísticas Superiores

Alternativa 2- A efectos de la implantación de los estudios de Doctorado en las Enseñanzas Artísticas Superiores, en tanto no se apruebe una normativa propia, será de aplicación lo establecido en el R.D.1393/2007 de 29 de octubre.”

c) La Ponencia juzga como primordial la regulación de aspectos tan importantes como el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales y la organización de enseñanzas conjuntas con otras instituciones de educación superior.

En este sentido, se estima que los requisitos y condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias de Máster y Doctorado, de las personas que ostenten títulos de las enseñanzas artísticas superiores, deben equipararse a las exigidas en la normativa de ordenación universitaria.

Por otra parte, se considera fundamental establecer la

2 Cualquiera de las dos alternativas podría sustituirse por la inclusión de la normativa necesaria para el desarrollo del Doctorado en este mismo real decreto. Ambas soluciones permiten que se pueda implantar el doctorado en las enseñanzas artísticas superiores a corto plazo, lo que resulta prioritario para completar el estatus de las enseñanzas artísticas españolas dentro del EEES.

posibilidad de organizar enseñanzas conjuntas con otras instituciones de educación superior del EEES, con el fin de favorecer el intercambio y la movilidad de estudiantes y profesorado y de promover la innovación académica y la investigación.

De acuerdo con todo ello, SE PROPONE la siguiente redacción de las Disposiciones adicionales segunda y tercera:

Disposición adicional segunda. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales

De conformidad con el reconocimiento establecido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de equivalencias de titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado, en los términos establecidos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.

Disposición adicional tercera. Organización de enseñanzas conjuntas con otras instituciones de educación superior

Las Administraciones Educativas podrán, mediante convenio con otras instituciones de educación superiores nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas entre éstas y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Máster o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá incluir el correspondiente convenio en el

que se especificará, al menos, qué Centro será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título, así como el procedimiento de modificación o extinción de los planes de estudios. En el supuesto de convenios con centros de educación superior extranjeros, en todo caso los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas custodiarán los expedientes de los títulos de expida la Administración Educativa a la cual pertenece.

e) La Ponencia valora como esencial para una adecuada y congruente ordenación de la educación superior española en el marco del EEES, la necesaria coordinación y colaboración entre el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y el Ministerio de Ciencia e Innovación. Esta línea de actuación, como elemento estratégico de la ordenación presente y futura de las enseñanzas que constituyen la educación superior en España, debe quedar reflejada en el texto del proyecto de RD.

De conformidad con lo expuesto, SE PROPONE la siguiente redacción de la nueva Disposición final tercera:

Disposición final tercera. Coordinación con el Ministerio de Ciencia e Innovación

El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, con el Ministerio de Ciencia e Innovación, fomentará la coordinación de la Educación Superior universitaria y no universitaria y el impulso y adaptación al Espacio Europeo de la Educación Superior de las enseñanzas superiores no universitarias.

A tal fin, se podrá establecer la inscripción de los títulos de enseñanzas artísticas superiores en el registro de Universidades, Títulos y Centros de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

f) Finalmente, la Ponencia estima que el Preámbulo de una norma debe reflejar, de forma coherente, la síntesis esencial de su contenido; exponer el contexto que configuran los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos y, finalmente, justificar y resaltar los elementos fundamentales, de carácter prescriptivo, que integran el proyecto normativo.

Siendo, por tanto, un elemento muy importante de un proyecto de RD, como el que es objeto del presente informe, la Ponencia PROPONE el siguiente texto para el preámbulo:

“El proceso de reforma de la Educación Superior en Europa, iniciado en con la Declaración de La Sorbona y, posteriormente, con la Declaración de Bolonia, parte de la premisa de considerar la educación como pieza clave para la construcción de una sociedad democrática, capaz de enfrentarse con los nuevos retos económicos, políticos, sociales, culturales, científicos y tecnológicos. Desde entonces, los Estados miembros de la Unión Europea han sentado las bases para la materialización en el año 2010 de un espacio académico común del conocimiento, la cultura y la investigación, que incorpore en el sistema de Educación Superior las mejoras necesarias para garantizar la competitividad,

presencia e influencia de Europa en el mundo. Con este fin, las principales directrices emanadas del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea inciden en la autonomía institucional, libertad académica, igualdad de oportunidades, principios democráticos, movilidad, acceso al empleo y competitividad.

Siguiendo estas directrices, los gobiernos y las instituciones europeas de enseñanza superior han planteado como metas fundamentales: garantizar la calidad en la educación superior y la cualificación profesional de los titulados, desarrollar la estructura del sistema de educación superior en dos etapas principales de grado y postgrado, facilitar la movilidad de los estudiantes y enfatizar la cooperación académica internacional.

En este contexto, el sistema de la educación superior en España ha ido adoptando acciones encaminadas a la modernización de las enseñanzas y de las instituciones y a la consolidación de un espacio académico común que comprende, conforme a las directrices europeas, una estructura de enseñanza superior en dos niveles, grado y postgrado, y tres ciclos, Grado, Máster y Doctorado y un sistema comprensible y comparable de titulaciones.

En esta sentido, la universidad ha venido promulgando en estos últimos años diversa normativa para sustentar la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y facilitar la convergencia con las instituciones de educación superior europeas.

Procede ahora, en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, hacer frente a esta construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, asumiendo un cambio estructural que facilite la convergencia con las instituciones de educación superior europeas, la flexibilidad en la organización de la enseñanza y la renovación de las metodologías docentes centrándolas en el proceso de aprendizaje, la adquisición de competencias, la adecuación de los procedimientos de evaluación, la realización de prácticas externas, la movilidad del alumnado y la promoción del aprendizaje a lo largo de la vida.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, hace especial mención a las enseñanzas artísticas y establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, enfatizando el carácter de educación superior de las mismas y la necesidad de que su organización se adecue a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.

Asimismo, esta Ley Orgánica a fin de orientar un posterior desarrollo normativo coherente con el espacio académico superior europeo, establece en el artículo 46.2 que la definición del contenido y de la evaluación de las enseñanzas artísticas superiores se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo,

con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Universidades. Además en el artículo 58, la Ley determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes títulos de las enseñanzas artísticas superiores, así como la regulación de las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores.

Consecuente con las directrices europeas y siguiendo los principios sentados por la citada Ley, el presente Real Decreto estructura las enseñanzas artísticas superiores en dos niveles, denominados Grado y Postgrado, que se organizan en tres ciclos denominados Grado, Máster y Doctorado, y establece las directrices para el diseño de los títulos correspondientes y las condiciones y el procedimiento para la verificación y acreditación de los mismos.

Asimismo, se incorpora el sistema europeo de reconocimiento, transferencia y acumulación de créditos ECTS, como la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante para alcanzar las competencias de cada enseñanza y se garantiza la movilidad del alumnado a través del Suplemento Europeo al Título.

Acorde con el nivel de Postgrado que la Ley Orgánica prevé para las enseñanzas artísticas, el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias y el reconocimiento explícito de un doctorado propio

y específico de estas enseñanzas, el real decreto perfila el ámbito de la investigación, la creación y la transferencia de conocimientos y avanza en la definición del marco adecuado para su desarrollo.

Si bien inicialmente los convenios con la Universidad u otras instituciones superiores facilitarán la asunción de este nuevo reto, la consolidación de líneas, espacios y programas de investigación, creación y desarrollo e innovación artística, y la garantía de una acreditación positiva por parte de los oportunos órganos de evaluación, implicará en el futuro el pleno reconocimiento de los centros superiores de enseñanzas artísticas como centros de investigación y de su personal como personal investigador.

Se establece también unos sistemas de acceso y admisión que garantizan los derechos académicos de los estudiantes y titulados de sistemas educativos anteriores y les permiten cursar las nuevas enseñanzas mediante una formación adicional que determinen las Administraciones Educativas y, por otra parte, potencian la apertura hacia los estudiantes procedentes de otros países del Espacio Europeo de Educación Superior y de otras áreas geográficas, marcando una nueva estrategia en el contexto global de la Educación Superior.

Para conseguir estos objetivos, los Centros Superiores de enseñanzas artísticas, como centros educativos superiores pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, deberán disponer de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y económico, y su funcionamiento deberá

garantizar el cumplimiento de los principios que sustentan el nuevo espacio común europeo. Asimismo, corresponde a las Administraciones Educativas dotarles de los recursos necesarios para facilitar el principal objetivo que marca el Espacio Europeo de Investigación, que es la creación de una política común de investigación.

En el ámbito temporal, las administraciones educativas establecerán su propio calendario de adaptación ateniéndose a lo establecido en el presente real decreto que recoge a su vez los compromisos adquiridos por el Gobierno Español en la declaración de Bolonia, en virtud de los cuales en el año 2010 todas las enseñanzas deberán estar adaptadas a la nueva estructura.

Entre los principios generales que deben inspirar los nuevos títulos, se debe tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe contribuir al conocimiento y desarrollo de los Derechos Humanos, los principios democráticos, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, de solidaridad, de protección medioambiental, de accesibilidad universal y diseño para todos, de respeto al patrimonio cultural y natural y de fomento de la cultura de la paz.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el Consejo de Universidades y el Ministerio de Administraciones Públicas.”

6. Conclusiones

Recapitulando todo lo expuesto y en un intento de hacer una síntesis comprensiva de los elementos fundamentales, esta Ponencia formula las siguientes conclusiones:

1ª. Las EEAASS constituyen un ámbito definido de la educación superior española, establecidas por Ley, y como tal su ordenación y desarrollo debe realizarse en el contexto de la educación superior española en el marco europeo, adoptando los objetivos y directrices fijados para la configuración del EEES. Por consiguiente, el Proyecto de RD objeto del presente Informe debe redefinirse desde esta premisa de carácter básico.

2ª. La ordenación de las EEAASS debe sustentarse en la presencia de dos niveles: un primer nivel o de Grado, que comprenderá a las enseñanzas superiores de primer ciclo y un segundo nivel, comprensivo de las enseñanzas de Postgrado, que abarcará los estudios de segundo ciclo, correspondientes al Máster y los de tercer ciclo o de Doctorado. Los estudios de Grado tendrán como objetivo lograr la capacitación de los estudiantes para integrarse directamente en el ámbito laboral europeo con una cualificación profesional apropiada; los estudios de segundo ciclo estarán dedicados a la formación avanzada y conducirán a la

obtención del título de Máster; finalmente, los estudios del tercer ciclo, conducentes a la obtención del título de Doctor, representarán el nivel más elevado en la educación superior artística.

En conclusión, resulta necesario sostener que las EEAASS conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructuran en tres ciclos denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado. Por lo tanto, la ordenación íntegra y plena de las EEAASS requiere una regulación completa y coherente con esta conclusión.

3ª. En consonancia con la conclusión anterior, y en orden a su nítida identificación, percepción y valoración a nivel académico, social e institucional, las titulaciones superiores a las que conducirán cada uno de los ciclos de las EEAASS tendrán las denominaciones de Graduado/a, Máster y Doctor/a, respectivamente, en clara alineación con las denominaciones otorgadas a estos ciclos de educación superior en el EEES.

4ª. De acuerdo con las conclusiones segunda y tercera, en el texto del Proyecto de Real Decreto debe establecerse un capítulo exclusivo y diferenciado sobre las Enseñanzas de Doctorado, en el que se determine la naturaleza y características básicas de los Programas de Doctorado propios de las EEAASS, el acceso y admisión a dichos programas; la tesis doctoral y los programas de investigación.

La Ponencia estima imprescindible incluir, en el texto del Proyecto de RD, las referencias necesarias respecto al fomento de programas de investigación en el ámbito de

las disciplinas que son propias de las EEAASS y al reconocimiento explícito de un doctorado propio y específico de estas enseñanzas, perfilando con nitidez el ámbito de la investigación, la creación y la transferencia de conocimientos y avanzando en la definición del marco adecuado para su desarrollo.

5^a. La verificación y acreditación de los planes de estudio de educación superior constituye un elemento esencial de la convergencia europea plasmada en el EEES, por lo que el proyecto de RD deberá establecer las directrices, condiciones y el procedimiento que, a tales efectos, deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de correspondientes a estas enseñanzas.

6^a. La configuración del sistema de EEAASS precisa como uno de sus elementos definitorios que los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas y los diversos títulos a los que conducen las EEAASS sean inequívocamente identificables y reconocibles, por lo que deberán ser inscritos en los Registros correspondientes, conforme a las disposiciones que establezca el propio proyecto de RD. A estos efectos, debe quedar establecido, expresamente, que las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y, en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

La Ponencia considera que este elemento debe tener un carácter absolutamente prescriptivo, dada su importancia.

7ª. En el texto del Proyecto de RD debe promoverse la iniciativa de las Administraciones educativas para establecer una organización específica de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, en régimen de autonomía, acorde con el rango de instituciones de educación superior, que permita desarrollar las finalidades, objetivos y funciones propias de las EEAASS.

La Ponencia entiende que este es otro aspecto de vital importancia, dada la especial relevancia que debe tener la configuración de la estructura jurídico-administrativa y del régimen de organización y funcionamiento de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, a los efectos señalados.

8ª.- El establecimiento de una nueva ordenación general de las EEAASS debe garantizar los derechos académicos adquiridos por los titulados y estudiantes de los planes de estudio anteriores, facilitando fórmulas de acceso y admisión a las nuevas enseñanzas y sus titulaciones, mediante la conversión y el reconocimiento de créditos.

9ª. El Proyecto de RD debe recoger en su texto la posibilidad de que las Administraciones Educativas, mediante convenio con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, organicen enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Master o Doctor o Doctora, estableciendo los mecanismos necesarios para asegurar la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título, así como el procedimiento de modificación o extinción de los planes de estudios.

7. Recomendaciones finales

Finalmente, la Ponencia estima conveniente y oportuno realizar algunas recomendaciones finales, con la intención de proponer o sugerir algunas medidas adicionales que pueden favorecer una mejor ordenación de las EEAASS en España. A este respecto, hacemos las siguientes recomendaciones:

1ª. En las postrimerías de 2008, en pleno proceso de establecimiento del EEES y a la luz de los antecedentes históricos analizados en el apartado del presente Informe, se recomienda a la Administración del Estado que realice los esfuerzos institucionales necesarios para superar el secular distanciamiento de las EEAASS y de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas respecto a las enseñanzas universitarias (excepción hecha de las Bellas Artes) y a las propias universidades, acercando ambos sectores académicos, que comparten el espacio de la educación superior española, para afrontar de modo conjunto los retos de la convergencia europea en este ámbito.

2ª. En esa misma línea, se recomienda unificar, para todas las enseñanzas que constituyen la educación superior en España, la normativa referente a las directrices establecidas en el EEES y que deben ser aplicadas por los Estados

miembro de la UE, en lo referido a ECTS, Suplemento Europeo al Título, reconocimiento y transferencia de créditos, verificación y acreditación de planes de estudio u otros parámetros de similar naturaleza, al objeto de dar coherencia y rigor sistémico a todo el sistema español de enseñanzas superiores. En este sentido, se recomienda, asimismo, establecer el carácter supletorio de la normativa universitaria respecto de la normativa específica de EEA-ASS, como así se propone en el texto de la nueva la Disposición final que se formula en la página 48 del presente Informe.

3ª. Un aspecto fundamental del citado sistema es el que se refiere al Registro de Títulos y el Registro de Centros Superiores, por lo que la Ponencia sugiere una remodelación en profundidad de tales registros para acomodarlos a las necesidades derivadas del establecimiento del EEES.

4ª. En esa misma perspectiva, y teniendo en cuenta el nuevo organigrama de la Administración General del Estado, se recomienda que se establezca una estrecha coordinación y cooperación entre el MEPSYD y el Ministerio de Ciencia e Innovación, como Departamentos del Gobierno que comparten la administración de las enseñanzas que constituyen la educación superior española, con la finalidad de establecer, en lo posible, planes de actuación y directrices conjuntas destinadas a este sector del sistema educativo, con el fin de alcanzar una mayor eficacia y eficiencia en la gestión y prestar un mejor servicio a las instituciones de educación superior y a sus comunidades académicas.

5ª. Por último, se recomienda adoptar una estrategia decidida y enérgica para iniciar el cambio estructural que debe producirse en las EEAAS y en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas para su adecuación al EEES, impulsando con decisión las medidas legislativas, de desarrollo reglamentario y de cualquier otra índole, que resulten necesarias para conseguir la convergencia europea en este ámbito y colocar a este sector de la educación superior española.

Diciembre, 2008.

EL PONENTE

Francisco Luis Lemes Castellano

